



AMPARO DIRECTO 11/2018

**QUEJOSA: LETICIA ELIZABETH
HINKLEY DURÁN**

**TERCEROS INTERESADOS Y
QUEJOSOS ADHESIVOS:
CARLOS MEDINA DÍAZ Y OTRA**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LAURA PATRICIA ROMÁN
SILVA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.**

VISTOS los autos para dictar sentencia en el amparo directo 11/2018.

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Turnos de Segunda Instancia del Distrito Judicial Bravos de Ciudad Juárez, Chihuahua,¹ **Leticia Elizabeth Hinkley Durán**, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, dentro del toca de

¹ Amparo directo ***** , fojas 3 a 16.



AMPARO DIRECTO 11/2018

apelación *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Carlos Medina Díaz** y **María Antonieta Godoy Lugo**, contraparte de la ahora quejosa, contra la sentencia definitiva de primera instancia, emitida el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, por el Juez Octavo de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, en el juicio ordinario civil ***** de su índice.

2. La parte quejosa señaló, como Derechos Fundamentales vulnerados, los contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

3. **SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo en el Tribunal Colegiado.** De la demanda de amparo correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, cuyo Presidente, por auto de cinco de octubre de dos mil diecisiete,² la admitió a trámite, ordenó su registro bajo el número ***** y tuvo, con carácter de terceros interesados, a **Carlos Medina Díaz** y **María Antonieta Godoy Lugo**.

4. Por escrito presentado, ante el Tribunal Colegiado, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete,³ los terceros interesados promovieron amparo adhesivo, el cual se admitió mediante auto de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete⁴ y, por diverso proveído de seis de noviembre del mismo año, se tuvo a la quejosa formulando alegatos.⁵

² Ibídem. Fojas 23 a 24.

³ Ibídem. Fojas 34 a 40.

⁴ Ibídem. Foja 46.

⁵ Ibídem. Foja 57.



5. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito dictó resolución en la que solicitó, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercer su facultad de atracción para resolver el juicio de amparo directo.⁶

6. **TERCERO. Ejercicio de la facultad de atracción.** Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y ordenó su registro con el número *****. En sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo.⁷

7. **CUARTO. Trámite del juicio de amparo en esta Suprema Corte.** Recibidos los autos del juicio constitucional, el Presidente de esta Suprema Corte emitió el acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se registró y admitió a trámite el juicio de amparo directo con el número 11/2018, asimismo, determinó que se turnaran los autos a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, para la formulación del proyecto de resolución y ordenó su envío a la Sala de su adscripción.⁸

8. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Primera Sala determinó que ésta se avocara al

⁶ Ibídem. Fojas 76 a 96.

⁷ Expediente del juicio de amparo directo 11/2018, fojas 3 a 11.

⁸ Ibídem. Fojas 48 a 51.



AMPARO DIRECTO 11/2018

conocimiento del asunto y ordenó se remitiera a su ponencia.⁹ Una vez realizadas diversas actuaciones, a efecto de recabar las constancias de la notificación a las partes del auto de veinte de marzo de dos mil dieciocho, referido en el párrafo anterior, mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, los autos fueron devueltos a la ponencia correspondiente.¹⁰

CONSIDERANDO:

9. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo directo en atención a que, si bien es un asunto de la competencia originaria de un tribunal colegiado de circuito, en el caso, se ejerció la facultad de atracción para conocer de él en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de ese mes y año.

10. **SEGUNDO. Oportunidad y Legitimación.** Es innecesario examinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo y de la demanda de amparo adhesivo, en virtud de que, ese presupuesto, ya fue examinado por el Tribunal Colegiado en la

⁹ Ibídem. Foja 83.

¹⁰ Ibídem. Foja 198.



resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete y se tuvo por satisfecho; y, por lo que hace a la legitimación, la demanda de amparo principal y la adhesiva son promovidas por quienes tienen el carácter de partes en el juicio origen del acto reclamado, por propio derecho, de manera que no está en debate su legitimación, tanto en el proceso como en la causa.

11. **TERCERO. Existencia del acto reclamado.** El acto reclamado lo constituye la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el toca civil *****, por la Segunda Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua; fallo que obra en el toca respectivo, que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Tribunal Colegiado para la resolución del presente juicio de amparo, por lo que está acreditada la existencia del acto reclamado.

12. **CUARTO. Procedencia.** El juicio de amparo directo es procedente, toda vez que se plantea contra una resolución de carácter definitivo, en tanto que se trata de un fallo judicial que decidió en apelación sobre la legalidad de la sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario civil; resolución de alzada, contra la cual, la ley aplicable ya no prevé ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo. Sin que se adviertan causas de improcedencia que impidan atender de fondo los conceptos de violación.



13. **QUINTO. Antecedentes relevantes para la solución del juicio constitucional.**

Juicio ordinario civil *****

Mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil quince, ante la Oficialía de Turnos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, **Leticia Elizabeth Hinkley Durán** promovió demanda en la vía ordinaria civil, en la que reclamó *la declaración de nulidad de juicio concluido*, respecto del juicio ordinario civil ***** , del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, promovido por **Carlos Medina Díaz** contra *****; como consecuencia de lo anterior, la reincorporación a su patrimonio del inmueble que fue materia de la litis en ese juicio impugnado, la nulidad de la inscripción de la sentencia de ese juicio previo en el Registro Público de la Propiedad, y el pago de los gastos y costas del juicio.

En esencia, en su demanda la actora narró los siguientes hechos: **(i)** su madre ***** falleció el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis; **(ii)** su madre era propietaria del inmueble descrito en su demanda, y ese derecho de propiedad, a la fecha del fallecimiento, constaba en el folio real del inmueble en el Registro Público de la Propiedad; **(iii)** el inmueble se le adjudicó a ella como heredera universal de su madre, en el juicio sucesorio ***** del Juzgado Cuarto Civil local, en el año de mil novecientos noventa y siete; **(iv)** ella permitió a un primo suyo, de nombre ***** , que viviera en el inmueble, pues ella vivía en

*****, Estados Unidos de América; su primo ***** falleció el *****; **(v)** ella se enteró de que, al día siguiente de que murió su primo, el demandado, de nombre **Carlos Medina Díaz**, instaló chapas y candados en el inmueble; **(vi)** ella acudió al Registro Público de la Propiedad y tuvo conocimiento de una inscripción sobre el cambio de propietario, basada en la sentencia de un juicio seguido contra su madre ***** por **Carlos Medina Díaz**, en el que se sostuvo la existencia de un contrato de compraventa privado presuntamente de fecha ***** , que se dijo celebrado por su madre, documento cuyas firmas, se dice, corresponden a su madre y a una tía de nombre ***** , pero no es así, *pues son firmas falsificadas*; **(vii)** su madre fue demandada en ese juicio, el nueve de julio de dos mil doce, siguiéndose en su rebeldía; **(ix)** en el domicilio donde supuestamente fue notificada su madre habita una familia que ella desconoce y que tampoco no conocía a su mamá; **(x)** en ese juicio se dijo que **Carlos Medina Díaz** pagó el precio de la compra del inmueble a su primo ***** , siendo que su primo jamás tuvo un derecho sobre el bien; **(xi)** por todo lo anterior, *sostuvo que ese juicio fue fraudulento y simulado*.¹¹

La demanda se turnó al Juez Octavo de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, quien la admitió a trámite mediante auto de

¹¹ De las constancias del referido juicio se advierte que se trató de un juicio ordinario civil en el que se ejerció la denominada *acción pro forma*, para el otorgamiento de escritura pública de compraventa respecto del inmueble; se siguió en rebeldía de la parte demandada, se dictó sentencia el ***** , que no fue impugnada y se declaró ejecutoriada el ***** ; en el trámite de escrituración, ante la rebeldía de la demandada, el juez firmó la escritura pública correspondiente.

En cuanto al juicio sucesorio, se advierte que éste se inició el ***** , el inmueble y demás bienes de la herencia de ***** , se adjudicaron a **Leticia Elizabeth Hinkley Durán** el ***** , como heredera universal; y el expediente se archivó el ***** .



AMPARO DIRECTO 11/2018

veinticinco de agosto del año dos mil quince; se ordenó el emplazamiento del demandado; y se solicitaron copias certificadas del juicio impugnado, al juez correspondiente.

La actora amplió su demanda para señalar como demandada también a **María Antonieta Godoy Lugo** (quién había fungido como testigo en el juicio ordinario civil ***** cuestionado), y reclamar de ambos demandados el pago de daños y perjuicios; dicha ampliación se admitió a trámite.

Los demandados, por separado, contestaron la demanda y su ampliación, se opusieron a la acción, formularon las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, y **Carlos Medina Díaz** reconvino la prescripción adquisitiva del inmueble.

La actora principal contestó a la reconvención en los términos que consideró conveniente.

Agotado el procedimiento, el Juez dictó sentencia definitiva el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en la que declaró procedente y acreditada la acción de nulidad de juicio concluido, por lo que ordenó al Juez Cuarto Civil del Distrito Judicial Bravos, que declarara la nulidad de todo lo actuado en el juicio ordinario civil ***** . Por otra parte, consideró que no se había acreditado la acción reconvencional de prescripción adquisitiva del inmueble.

El Juzgador consideró, en esencia, que aun cuando la acción de nulidad de juicio concluido no estaba reglamentada en forma



específica en el Código de Procedimientos Civiles el Estado de Chihuahua, era válido aplicar la regla general contenida en el artículo 7º del Código Civil del Estado. Además que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme, ya había determinado que el supuesto en que el procedimiento a nulificar hubiere sido un juicio fraudulento, constituía una excepción a la cosa juzgada. Precisó que los elementos de la acción a demostrar eran los siguientes: **a)** La existencia de una sentencia ejecutoria; **b)** La simulación de un juicio (acto fraudulento); y **c)** que se causara perjuicio a terceras personas.

En su estudio de la acción principal, el Juez estimó que estaba demostrada la existencia de una sentencia ejecutoria, por lo que se cumplía el primer elemento; por otra parte, consideró que, con el acta de defunción de *********, se acreditaba el segundo elemento de la acción, pues la demandada en aquel juicio controvertido, había sido emplazada *dieciséis años después de su fallecimiento*, lo que hacía imposible el emplazamiento, el cual fue practicado en un domicilio señalado por el actor, que no correspondió nunca a la demandada; además, el juez estimó que en el juicio previo *existieron maquinaciones y artificios* por parte del actor **Carlos Medina Díaz**, pues sus testigos afirmaron que conocían a *********, que *dos años* antes de rendir su testimonio (dijo una) y “en forma constante” (dijo la otra), habían acompañado al actor en muchas ocasiones para requerirle a la demandada que firmara las escrituras en el domicilio donde se hizo el emplazamiento, *que la habían visto y habían hablado con ella*, y en otras ocasiones se negaba a recibirlos; todo ello,



AMPARO DIRECTO 11/2018

consideró el Juez, *fueron declaraciones falaces* que revelaban el ánimo que tuvo el actor de dar una apariencia de verdad al proceso para acreditar la supuesta negativa de la demandada a escriturarle, reiteró, *cuando ésta ya tenía dieciséis años finada*; por otra parte, el Juez consideró que el tercer elemento de la acción se había acreditado con las pruebas relativas al entroncamiento de la actora con *****. Por lo demás, desestimó las excepciones y defensas opuestas por los demandados, así como la acción reconvenzional.

Recurso de apelación

Inconformes con la sentencia de primer grado, los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual se radicó ante la Segunda Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua bajo el toca *****. En resolución de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dicho órgano jurisdiccional *revocó* la sentencia recurrida, bajo las consideraciones siguientes:

- a) Como marco de su estudio de los agravios, el Tribunal de Apelación plasmó algunas consideraciones, a efecto de dejar sentado que la satisfacción de los *presupuestos procesales* es necesaria para la validez del proceso, por lo que son de orden público y de estudio oficioso; y que, *las condiciones de la acción*, son las necesarias para que el actor pueda obtener sentencia favorable, las que consisten en la titularidad de un derecho existente previsto en la ley por parte del actor, y la existencia de una obligación correlativa exigible al demandado.



- b) Asimismo, bajo la invocación de las reglas de la supletoriedad de leyes conforme a diversos criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Órgano de Alzada señaló que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, primero, *no contempla la supletoriedad de sus normas*, segundo, *no prevé la acción de nulidad de juicio concluido*, y tercero, de aplicar normas de otros códigos que sí la regulen, *se contravendrían disposiciones de la legislación procesal local*, permitiendo la promoción de juicios interminables constituyendo una instancia adicional y violentando el artículo 6, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Chihuahua; por tanto, dijo, no cabe la aplicación supletoria de otros ordenamientos que regulen esa acción.
- c) Con base en lo anterior, procedió a pronunciarse sobre los agravios de la apelación, los cuales declaró *fundados*.
- d) Consideró que, en la legislación del Estado de Chihuahua, a diferencia de las de otros Estados de la República, no está regulada la figura de “nulidad de juicio concluido”, pues no se observan reglas para su tramitación, procedencia y resolución, y al no contar con “la infraestructura jurídica” para ello, no se cumplía con las garantías de certeza, seguridad jurídica y legalidad que debe tener todo procedimiento.
- e) Señaló que, el artículo 7 del Código Civil del Estado de Chihuahua, invocado por el Juez como sustento de la



AMPARO DIRECTO 11/2018

procedencia de la acción, no contempla la figura de la nulidad de juicio concluido, pues se refiere a actos celebrados entre particulares y, por ende, no es aplicable para pretender la nulidad de un juicio, pues éste, se desarrolla ante una autoridad judicial a través de actos concatenados que constituyen un procedimiento que se rige por normas de orden público.

- f) El Juez omitió analizar la procedencia de la acción intentada; la demanda de la actora debió desecharse de plano, reiteró, porque Chihuahua no cuenta con la “infraestructura jurídica” que le permita dar cumplimiento al debido proceso legal conforme a reglas previamente establecidas.
- g) La legislación de Chihuahua no permite el ejercicio de la acción de nulidad de un procedimiento civil en forma autónoma; dicha nulidad sólo se puede hacer valer durante el propio juicio, por medio de excepciones y recursos; no es posible revisar en un juicio autónomo la legalidad de otro, ya que las nulidades deben estar previstas por la ley y, en el caso, ningún precepto autoriza esa acción de nulidad.
- h) Según lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, no existe disposición que faculte a los jueces de primera instancia, para conocer de asuntos dictados por otro juez de igual grado; no es útil para sustentar la competencia del juez, lo previsto en el artículo 155, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. Al dotar de competencia a un juez de primer grado



para conocer de una acción de nulidad de juicio concluido y anular la sentencia dictada en él, es factible que se le esté permitiendo conocer de resoluciones incluso dictadas por autoridades superiores, lo que pone en entredicho la independencia con que el propio juez se pueda conducir, lo que vulneraría el artículo 17 constitucional, además que podría tratarse de juicios en los que se hayan agotado todas las instancias que el sistema jurídico mexicano contempla.

- i) La acción de nulidad de juicio concluido es contraria a la institución de la cosa juzgada y a la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales.
- j) Los sistemas legales crean recursos, instancias y en general alternativas procesales, que auxilian a que las sentencias logren la mayor coincidencia posible entre la verdad legal y la veracidad de los hechos que juzgan. Por ejemplo, el incidente de nulidad de actuaciones procede para impugnar las notificaciones; si una persona no fue llamada a juicio, ello debe controvertirse como excepción o como recurso y no como procedimiento, porque no existe precepto legal alguno que autorice la acción referida.
- k) Si se admitiera que se puede ejercitar la acción de nulidad contra la cosa juzgada, se vulneraría dicho principio, pues dejaría de existir, los pleitos serían interminables; por ello, los interesados pueden requerir directamente al Juez de la Causa en la oportunidad debida, que declare nulas las actuaciones



AMPARO DIRECTO 11/2018

realizadas con violación a las formalidades legales; las nulidades deben estar previstas en la ley, el interesado debe plantearlas ante el propio juez que conoce del asunto, en el propio juicio mediante excepción y en el momento procesal oportuno.

- l) Si se alega el ilegal emplazamiento, como en el caso, no es admisible la acción, porque perdería valor el principio de cosa juzgada, y porque la Ley de Amparo contempla la posibilidad de reclamar la sentencia pronunciada en juicio por no haberse citado legalmente al interesado, por ello la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente.

- m) Insiste en que, el sistema jurídico mexicano faculta a los interesados para requerir directamente al juez de la causa, en la oportunidad debida, que declare nulas las actuaciones realizadas con violación a las formalidades legales; o bien, solicitar al tribunal de alzada, a través del recurso ordinario de apelación, para que examine si en la resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, si se violaron principios reguladores de la prueba o si se alteraron los hechos y, en vista de ello, confirmar, revocar o modificar el fallo recurrido; y, en caso de que alguna de las partes no haya sido llamada a juicio, pueda, como tercero extraño, acudir al juicio de amparo. Por tanto, al no encontrarse regulada la acción de nulidad de juicio concluido se genera inseguridad jurídica si se permite que *quien estuvo legitimado para comparecer a juicio y tuvo a su alcance todos*



los medios, plazos y recursos, y ya fue oído y vencido en el mismo, ejerza nuevamente una acción de nulidad.

- n) Señaló el Tribunal, *contradictoriamente*, que “*las causas por las que opera la acción de nulidad de juicio concluido*”, en su mayoría admiten como defensa el juicio de amparo, por lo que resulta “inconveniente” la admisión de la demanda; en el caso, dijo, *la actora estuvo en aptitud de acudir al juicio de amparo*, por lo que se impide la seguridad de la cosa juzgada.
- o) Al respecto, dijo que si la actora alega no haber sido parte en el juicio impugnado, pudo acudir al juicio de amparo indirecto como tercero interesado *no llamado a juicio*, pero no lo hizo.
- p) Precisó que los principios de seguridad y certeza jurídica que deben revestir los procedimientos consisten en que, durante la tramitación del juicio, el juzgador debe observar los requisitos y modalidades de la Constitución y de los ordenamientos jurídicos aplicables que prescriben que las partes tengan el conocimiento exacto de que dichos procedimientos culminan con determinación de a quién asiste la razón y el derecho. Por ello, otorgar la posibilidad de controvertir un procedimiento anterior, *en donde la propia actora confiesa el hecho de que se encontraba en aptitud de promover los medios de defensa conducentes para impugnar dicho juicio*, resulta violatorio de los principios constitucionales, pues la cosa juzgada, que se atribuye a una sentencia definitiva, no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias,



AMPARO DIRECTO 11/2018

y dar certidumbre y estabilidad a los derechos de litigio como consecuencia de la justicia impartida por el Estado por medio de los jueces.

- q) Consideró que no se vulnera la garantía de acceso a la justicia de la actora, pues si bien el artículo 16 del Código Civil de Chihuahua prevé que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, esa disposición no es absoluta, porque no se puede resolver una controversia si no se satisfacen requisitos procesales, como la competencia del juez, o el contar con la infraestructura legislativa para iniciar, desarrollar y concluir un juicio de esa naturaleza.
- r) Reitera que la actora pudo acudir al juicio de amparo como tercera extraña ante la violación a su garantía de audiencia, para lograr que fuera resarcida en ese derecho. En apoyo de esta consideración citó las tesis de tribunales colegiados de circuito, de rubros: “NULIDAD DE JUICIO LABORAL CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE HACERLA VALER EN LAS VÍAS CIVIL Y LABORAL, POR LO QUE DEBE HACERSE EN AMPARO INDIRECTO”, y “NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INEXISTENTE ESA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA NI EN LOS CÓDIGOS SUPLETORIOS DE ÉSTA”, en los que se cita la contradicción de tesis 26/2003-PL de esta Suprema Corte.
- s) Señaló también que la actora pudo hacer valer recurso de apelación contra la sentencia del juicio controvertido.



t) Agregó diversas reflexiones sobre la institución de la cosa juzgada y consideró que, en el Estado de Chihuahua, debe considerarse como absoluta.

u) Reiteró algunas de las consideraciones anteriores, a manera de conclusión, y decretó la revocación de la sentencia recurrida.

Juicio de amparo directo

En desacuerdo con la sentencia de alzada, la actora promovió el presente juicio de amparo directo. Los conceptos de violación hechos valer son los siguientes:

- 1) Sostiene que la resolución reclamada vulnera, en su perjuicio, los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 7º y 16 del Código Civil del Estado de Chihuahua, y los preceptos 1, 2, y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; esto, dice, porque la Responsable no realizó una interpretación de esos preceptos, conforme con el principio pro persona, para proteger sus derechos humanos.
- 2) Aduce que, si bien se sometió al conocimiento de la autoridad judicial una controversia que, en apariencia no está contemplada en la legislación local, ello de ninguna manera es motivo para que se omita la resolución de fondo de la misma, incluso, dice, al juez le está prohibido dejar de resolver una controversia ante el



AMPARO DIRECTO 11/2018

silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, de acuerdo con el artículo 16 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

- 3) Argumenta que la sentencia reclamada se dictó apartándose del derecho que ella tiene a ser oída en juicio, dejándola en estado de indefensión y negándole toda posibilidad de acción contra los actos procesales fraudulentos de la parte demandada.
- 4) Señala que el proceso, mediante el cual se debe sustanciar la acción de nulidad de juicio concluido, es el previsto en el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que ordena que todas las contiendas entre partes determinadas, que no tengan señalada una tramitación especial en el propio código, se ventilen mediante juicio ordinario; de modo que no tiene razón la Sala Responsable, al considerar que la acción no se podía sustanciar por no estar contemplada en la ley.
- 5) Argumenta que la nulidad por simulación de actos, contemplada en los artículos 2063 a 2067 del Código Civil del Estado de Chihuahua, se puede equiparar a la nulidad de un juicio concluido por simulación, y aplicarse esos numerales por analogía; además, dice, también sirve de fundamento el artículo 7º del Código Civil referido, el cual, contrario a lo que señaló la Sala Responsable, sí es aplicable a todos los actos jurídicos, incluidos los actos de las partes cometidos en un proceso fraudulento y simulado que resultan nulos, y si ese artículo no especifica los actos jurídicos a que se refiere, no se deben



excluir los actos procesales simulados; añade que, también puede aplicarse el artículo 1753 del mismo código; por lo que no es exacto sostener que la ley no contempla la forma de resolver la controversia.

- 6) Además, dice, no es verdad que la controversia se tenga que resolver únicamente con los preceptos que prevea la ley estatal, pues también se debe aplicar el artículo 14 constitucional que se vulneró en su perjuicio y que ordena que los asuntos del orden civil se resuelvan conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica, y a falta de ésta, con los principios generales del Derecho.
- 7) Aduce que la sentencia reclamada es contraria a dicho precepto constitucional, pues el resolutor quiere encontrar un artículo que diga o regule expresamente la acción de nulidad de juicio concluido, sin entrar por asomo a la aplicación del artículo 1º constitucional y a la interpretación del artículo 16 del Código Civil, desconociendo además el principio de impartición de justicia que establece: *“Dame los hechos que yo te daré el Derecho”*.
- 8) Continúa señalando, que los artículos 1º y 2º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, no requieren de los requisitos impuestos por la Autoridad Responsable, pues, para conocer de una acción, sólo hace falta la existencia de un derecho, que en el caso es su derecho de propiedad sobre el inmueble vinculado a la litis, y la violación de ese derecho, que



AMPARO DIRECTO 11/2018

en el caso se produjo porque su contrario se apoderó de su propiedad. Sostiene que tienen capacidad jurídica e interés legítimo para instar la acción de nulidad, y que ésta debió estimarse acreditada.

- 9) Sostiene que la Sala también vulneró, en su perjuicio, el artículo 17 constitucional, respecto de su obligación de impartir justicia, pues debió aplicar literalmente dicha norma que dispone: *“siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución de los conflictos sobre formalidades procedimentales”*.
- 10) Sostiene que, para otros Estados de la República, los criterios de la Suprema Corte han interpretado la acción de nulidad de juicio concluido (cita diversas tesis); por ende, pide que tales criterios se apliquen en el caso.
- 11) Refiere que no se afecta la cosa juzgada que dice la Sala Responsable, porque ésta no puede existir sin que las partes realmente hayan sido llamadas a juicio para hacer valer sus defensas y, en el caso, ya se demostró que no fue así, pues se simuló el emplazamiento de su madre en forma fraudulenta.
- 12) Argumenta que no hay razón para que la Sala alegue cuestiones de procedencia del amparo indirecto, para con ello



excusarse de conocer del juicio, señalando que se debió acudir a dicha instancia federal y no a una acción de nulidad de juicio concluido. Ese pronunciamiento, dice, no sólo vulnera los derechos y principios antes referidos, sino que no tiene razón de ser, pues, como lo evidenció, ella sí tiene a su alcance la jurisdicción local del Estado de Chihuahua para que se sustancie la acción de nulidad de juicio concluido, y las autoridades judiciales locales están vinculadas a impartirle justicia en forma expedita y completa, por tanto, no tenía necesidad de acudir al juicio de amparo ante la autoridad federal, y con tal exigencia de la responsable, se vulnera el artículo 17 constitucional.

13) Sostiene que las jurisprudencias y tesis que citó la Sala para sustentar su resolución no eran aplicables al caso, porque están referidas a otras materias y no a la civil; la Sala debió aplicar los criterios existentes en materia civil por analogía, y no lo hizo.

14) Por último, eleva una petición destacando algunos hechos que estima evidencian la justicia de su pretensión de nulidad del juicio concluido, porque se trató de un juicio a todas luces fraudulento.

Amparo adhesivo

Los terceros interesados **Carlos Medina Díaz** y **María Antonieta Godoy Lugo**, promovieron demanda de amparo adhesivo argumentando, en esencia, lo siguiente:



AMPARO DIRECTO 11/2018

- a) El agravio (concepto de violación) de la quejosa es inoperante e insuficiente para desvirtuar la legalidad de la sentencia de apelación reclamada, porque no está encaminado a controvertir los motivos y fundamentos de ésta, pues se limita a invocar el principio pro persona, que no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución, además, que el principio de control constitucional o convencional está supeditado a que el órgano judicial advierta sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos.
- b) La quejosa pretende que la Sala Responsable contravenga la legislación local y ello implica vulnerar los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la acción de nulidad de juicio concluido no está reglamentada en el Código Civil del Estado de Chihuahua, y admitirla se traduciría en una violación a las garantías de certeza, seguridad jurídica y legalidad que debe observar todo procedimiento (transcribe un pronunciamiento que dice ha hecho esta Corte sobre el derecho de seguridad jurídica).
- c) Ellos consideran correcta la apreciación del Tribunal de Alzada, y su resolución está fundada y motivada (en forma de afirmación, recogen lo que fue resuelto por el Tribunal de Apelación, a saber: la acción de nulidad de juicio concluido no es



procedente; la actora se equipara a un tercero extraño y debió ejercer la acción de amparo indirecto; la cosa juzgada no puede ser desconocida; los principios de inmutabilidad de la cosa juzgada en nuestro sistema jurídico son absolutos; en la legislación del Estado de Chihuahua no se contempla dicha acción; lo procedente era desechar de plano la demanda por notoriamente improcedente; debe revocarse la resolución recurrida porque no existe fundamento legal ni regulación específica para la tramitación y conclusión del juicio; no es procedente la vía ordinaria civil; se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas).

- d) Debe prevalecer la sentencia reclamada, pues la Juez de Primera Instancia omitió analizar la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, violando las reglas esenciales del procedimiento.

- e) Además, debe prevalecer la sentencia de alzada, porque la Sala actuó conforme a Derecho, ya que la acción es contraria a los principios generales del debido proceso, la institución de la cosa juzgada y, principalmente a la garantía de legalidad, contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales; por tanto, no tienen sustento legal los conceptos de violación ni son aplicables los criterios invocados por la quejosa; la Sala realizó un estudio minucioso del litigio planteado y, correctamente, consideró que la acción no tiene una regulación procesal y sustancial para darle cabida; tampoco el artículo 7º del Código Civil del Estado de Chihuahua puede servir de fundamento, porque se refiere sólo a actos de particulares y no a un juicio donde



AMPARO DIRECTO 11/2018

una autoridad judicial interviene y desarrolla actos que conforman un procedimiento de orden público; reitera que la resolución de alzada está apegada a Derecho, conforme a los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, para hacer que prevalezca la supremacía constitucional.

14. **SEXTO. Estudio de fondo.** Los conceptos de violación de la demanda de amparo principal, son esencialmente **fundados**, y suficientes para otorgar el amparo a la quejosa.

15. Como se advierte de los antecedentes narrados, los problemas torales que se impone resolver en este fallo, consisten en determinar:

- a) Si en el Estado de Chihuahua puede sustanciarse un juicio autónomo para ejercer la acción de nulidad de un juicio concluido, pese a que en la legislación procesal y sustantiva civil, de esa entidad federativa, no exista una regulación expresa de dicha acción;
- b) Si en la legislación civil sustantiva, de esa entidad federativa, se encuentra o no el fundamento objetivo para sostener la existencia de un derecho subjetivo para reclamar la nulidad de un juicio concluido; y,
- c) Si la pretensión de anular el juicio concluido, en el caso, debió intentarse mediante la promoción del juicio de amparo indirecto.



16. Ello, porque como se precisó, la Autoridad Responsable, **en la resolución de apelación que constituye el acto reclamado**, al acoger los agravios de los demandados apelantes, en concreto consideró:

-Que en la legislación del Estado de Chihuahua no existía la “infraestructura jurídica” necesaria para sustanciar y resolver la acción de nulidad de juicio concluido, pues dicha acción no estaba “regulada” y, al no contar con reglas para *su tramitación, procedencia y resolución*, el Juez estaba imposibilitado para conocer de dicha acción, pues no se podrían dar garantías de certeza, seguridad jurídica y legalidad *al procedimiento*, además, en ese aspecto consideró que no cabía la aplicación supletoria de ordenamientos de otras entidades federativas.

-Que el contenido del artículo 7º del Código Civil del Estado de Chihuahua no podía servir de fundamento a dicha acción, porque sólo se refería a la nulidad absoluta de actos de particulares, mas no de actuaciones judiciales; y

-Que por tanto, la nulidad de los actos procesales y de la sentencia del juicio concluido, no puede ser materia de un juicio de nulidad autónomo, sino que se debe plantear a través de los propios recursos o medios de defensa ordinarios que se prevean en el procedimiento que se pretende anular y, en su caso, mediante el juicio de amparo indirecto. En el caso, consideró que, por ser la accionante tercera extraña al juicio



AMPARO DIRECTO 11/2018

que se pretendía anular, debió promover la acción de amparo en la vía indirecta.

17. Consideraciones medulares de la sentencia de apelación reclamada, que fueron soportadas por el Órgano de Alzada, en la premisa básica de que, el principio de cosa juzgada es absoluto y, para quien ha sido parte en un procedimiento y fue oído y vencido en él, la cosa juzgada que alcanzó la sentencia ejecutoria, de dicho juicio, es inmutable.

18. Por otra parte, **en los conceptos de violación formulados por la quejosa**, como se ha precisado, ésta controvierte esas consideraciones y sostiene, principalmente, que:

a) La falta de una regulación expresa en la legislación de Chihuahua, sobre la acción de nulidad de juicio concluido, no debe impedir que la autoridad judicial conozca de la controversia; para que se dé curso a la acción, basta que se cumplan las exigencias de los artículos 1º y 2º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

b) El *proceso* se debe sustanciar en la vía civil ordinaria, de conformidad con el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que ordena que toda contienda entre partes, que no tenga prevista una tramitación especial, se ventile mediante proceso ordinario.



- c)** La controversia, *en lo sustancial*, se debe resolver aplicando el principio de legalidad que establece el artículo 14 constitucional, que ordena que, en los asuntos del orden civil, se resuelva conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica y, a falta de ley, conforme a los principios generales del Derecho; y atendiendo también a la regla prevista en el artículo 16 del Código Civil del Estado de Chihuahua, el cual dispone, que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces a dejar de resolver una controversia sometida a su conocimiento.
- d)** En cuanto a esto último, sostiene que el artículo 7º del Código Civil del Estado de Chihuahua, sí sirve de fundamento sustancial a la acción, pues debe entenderse aplicable a todos los actos jurídicos, incluidos los que realizan las partes dentro de un proceso, los que pueden ser nulos cuando son actos simulados; asimismo, son aplicables, por analogía, los preceptos 1753 y 2063 a 2067 del mismo código, que regulan la nulidad por simulación.
- e)** No hay razón para que la Responsable sostenga que ella debió promover el juicio de amparo indirecto, si conforme lo evidenció, la jurisdicción local de Chihuahua debe estar expedita para impartirle justicia completa, por tanto, ella no tenía por qué acudir a la jurisdicción federal en la vía de amparo.



AMPARO DIRECTO 11/2018

19. Tales argumentos de la quejosa principal, además, se apoyan en el postulado de que, no puede afectarse la cosa juzgada, porque ésta no puede existir sin que las partes hayan sido oídas y vencidas en el juicio y, en la especie, se demostró que se simuló el emplazamiento de su madre muerta, en forma fraudulenta.

20. Así pues, esta Primera Sala abordará el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, en esos concretos aspectos debatidos. Para ello, se procederá en el orden que se estima conveniente para la claridad de este fallo.

La falta de reglas expresas, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, para sustanciar la acción de nulidad de juicio concluido.

21. En principio, conviene partir de señalar, que este Alto Tribunal ha sido consistente en sus precedentes, en lo que concierne a la interpretación de los alcances del *derecho humano de acceso a la justicia* previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República.¹²

22. Y, al respecto, se ha dicho que ese derecho humano entraña, para los gobernados, la impartición de justicia por parte de jueces y

¹² **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)



tribunales competentes, previamente establecidos, imparciales, independientes, llamados a dirimir los conflictos sometidos a su potestad con pleno respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; y que, tal derecho se rige por **cuatro principios básicos**: *(i)* el de **justicia pronta**, que obliga al juzgador a resolver las controversias dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes; *(ii)* el de **justicia completa**, que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y asegurar al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos deducidos; *(iii)* el de **justicia imparcial**, que obliga al juzgador a emitir una resolución apegada a Derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y *(iv)* el de **justicia gratuita**, conforme al cual, los órganos jurisdiccionales del Estado, encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.¹³

¹³ Da cuenta de ello la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, que esta Sala comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, de rubro y texto: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y*



AMPARO DIRECTO 11/2018

23. Así pues, el derecho fundamental de acceso a la justicia, de los gobernados, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado de garantizar la impartición de justicia bajo las directrices referidas (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), a efecto de evitar la justicia por propia mano o que los gobernados ejerzan violencia para reclamar sus derechos.

24. El derecho humano de acceso a la justicia, desde luego, también tiene anclaje convencional, particularmente en los artículos 8, apartado 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ y 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁵

sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

¹⁴ “Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:



25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concebido ese derecho como la posibilidad que debe tener toda persona de acudir al sistema legal para que sea resuelto un conflicto del que es parte y, en su caso, se le reivindique en el goce de sus derechos vulnerados o desconocidos.

26. Asimismo, el derecho de protección judicial, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que, el sistema legal, ponga a disposición de toda persona un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro mecanismo que se pueda instar ante los tribunales, que resulte efectivo para impugnar actos que violen Derechos Fundamentales, es decir, toda persona debe contar con un recurso o medio de defensa, previsto en la ley, que resulte idóneo para determinar la existencia de la violación de Derechos Humanos y repararla.

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁵ “Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”



AMPARO DIRECTO 11/2018

27. Por tanto, los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial mediante recurso efectivo, se han entendido como componentes de un derecho de tutela judicial efectiva, el cual, esta Primera Sala ha considerado que se desarrolla en tres etapas: **i)** previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que tiene su base en el derecho de acción como una especie del derecho de petición en sede jurisdiccional; **ii)** una judicial, del inicio del procedimiento hasta la última actuación del juicio, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, **iii)** una posterior al juicio, que se identifica con la efectividad de las sentencias en orden a su ejecución.¹⁶

¹⁶ Época: Décima Época; Registro: 2015591; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.); Página: 151; de rubro y texto: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a



28. Ahora bien, para que los gobernados puedan ejercer ese derecho subjetivo, de reclamar justicia *dentro de los plazos y términos que fijen las leyes*, planteando una pretensión o defendiéndose de ella, y para que los órganos jurisdiccionales puedan cumplir con ese cometido, de impartir justicia *bajo los plazos y términos que fijen las leyes y resolver las contiendas conforme a Derecho*, es claro que el propio Estado, a través del Poder Legislativo, tiene también la obligación de hacer posible el acceso de los gobernados a la jurisdicción, mediante la creación de los mecanismos y reglas legales que lo hagan factible, esto, estableciendo los procedimientos y disposiciones mínimas necesarios para la sustanciación y resolución de las controversias, regulando en la ley los plazos, términos, condiciones, presupuestos, etcétera, a que estarán sujetos los diversos procedimientos jurisdiccionales, los cuales resultan necesarios para garantizar la seguridad jurídica, pues, de ese modo, tanto los juzgadores como los justiciables, conocerán las reglas previamente establecidas para la sustanciación de los procedimientos y podrán ajustarse a las mismas, sabiendo a qué atenerse y reduciendo la discrecionalidad, incluso, la arbitrariedad.

29. En ese sentido, esta Primera Sala ha sostenido que el legislador, para cumplir ese cometido, tiene libertad de configuración para crear los procedimientos y establecer los plazos, términos, condiciones, presupuestos y demás reglas a que se sujetarán, con la única

todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales”.



AMPARO DIRECTO 11/2018

salvedad de que no puede limitar o restringir el acceso a la jurisdicción mediante la imposición de formalismos o rigorismos excesivos, que resulten desproporcionados o irrazonables, pues las reglas procesales deben obedecer al propósito de lograr la funcionalidad de la administración de justicia.¹⁷

30. En cuanto a esto último, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los requisitos, condiciones o presupuestos procesales que establezca el legislador para el acceso de los gobernados a las instancias de justicia, deben estar sustentados en principios o Derechos Fundamentales y, para juzgar su constitucionalidad, se ha de tener en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 172759; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Página: 124. De rubro y texto: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”.



las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que dicha tutela se da.¹⁸

31. Por tanto, el derecho de acceso a la justicia, comprendido en el de tutela judicial efectiva, asiste a todo gobernado, pero no es irrestricto, pues su ejercicio puede estar sujeto al cumplimiento de requisitos, condiciones o presupuestos que imponga el legislador *con una justificación constitucional*, en aras de la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

32. En la **teoría del proceso civil** (comprendido el mercantil y el familiar), el derecho humano del gobernado de acceder a la

¹⁸ Época: Novena Época; Registro: 188804; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 113/2001; Página: 5; de rubro y texto: **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da”.



AMPARO DIRECTO 11/2018

impartición de justicia, por parte de los órganos del Estado (jueces y tribunales), se identifica con los *derechos subjetivos de acción y de contradicción*; el primero, faculta al gobernado para presentar una pretensión ante el Estado, a través del órgano jurisdiccional, y exigir de éste que actúe para llevar a cabo todos los actos de procedimiento necesarios para resolver esa pretensión conforme a Derecho; el segundo, faculta al gobernado para acudir ante el Estado, por conducto del órgano jurisdiccional, a defenderse de la pretensión de otro y exigir la actuación estatal para el desarrollo de los actos procedimentales necesarios para que se determine sobre su oposición; en ambos casos, los justiciables, en forma individual, son titulares de un *derecho subjetivo público* frente al Estado, a través del órgano jurisdiccional, para la dicción del Derecho y su realización coactiva, y éste, es *titular de la correlativa obligación jurídica de prestar la actividad jurisdiccional*; por ende, entre cada justiciable y el órgano estatal, se crea una relación jurídica sustancial de carácter público en torno a la jurisdicción.¹⁹

33. La prestación de la actividad jurisdiccional civil por parte del Estado, a través del órgano jurisdiccional, tiene como principal característica *su obligatoriedad*; una vez que el gobernado ha manifestado su voluntad de exigir la intervención jurisdiccional para la dicción y realización coactiva del derecho, a través de la formulación de una pretensión mediante la presentación de una demanda, el órgano jurisdiccional está constreñido a realizar su función; esto, como se ha dicho, con independencia de que la prestación de la jurisdicción

¹⁹ Ugo Rocco. Derecho Procesal Civil, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Volumen 1, Editorial Jurídica Universitaria, México 2009. Páginas 133 a 138.



en cada caso pueda estar sujeta a la satisfacción de determinados presupuestos, requisitos o condiciones impuestas por el derecho procesal objetivo, así como a la realización de todos los actos procesales, para que pueda realizarse el proceso de cognición específico y emitirse una sentencia de fondo que resuelva la pretensión; en todo caso, ya sea que se emita una sentencia estimatoria que decida sobre el mérito, o una resolución inhibitoria, el órgano jurisdiccional siempre está vinculado a expresar las razones de su determinación y, en ello, está el cumplimiento de la prestación de jurisdicción que concierne al ente estatal.²⁰

34. Así pues, respecto de esa **relación jurídica sustancial de carácter público que constituye la jurisdicción** -distinta y autónoma de la relación jurídica sustancial que pudiere existir entre actor y demandado, materia del juzgamiento-, que por una parte tiene al gobernado como titular de un derecho subjetivo público de acción o de contradicción para exigir que se realicen los actos procesales necesarios para que se resuelva sobre su pretensión u oposición según el caso, y por otra, tiene al órgano del Estado como obligado a prestar la actividad jurisdiccional mediante el despliegue de dichos actos procesales y la emisión de la resolución respectiva; el énfasis que aquí quiere hacerse es que, ***el proceso es el vehículo del Estado para prestar la función pública de la jurisdicción,***²¹ y el

²⁰ Ídem, Páginas 134 a 135.

²¹ Giuseppe Chiovenda define al proceso civil como: “*el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria*”; y se refiere a él como un instrumento de justicia en manos del Estado, para evitar la autodefensa entre los particulares, y que tiene como finalidad general y objetiva, la actuación de la ley, pues el proceso sirve para que el juez pueda emitir una resolución,



órgano jurisdiccional, para realizar su actividad, **requiere de la existencia de normas de procedimiento objetivas**, que hagan posible el desahogo de los actos procesales necesarios para preparar su determinación sobre el mérito de la pretensión y de la oposición, pues la existencia de reglas de procedimiento aplicables es lo que permitirá al juzgador y a las propias partes, verificar que se cumpla con un debido proceso.

35. Las legislaciones procesales civiles, por regla general, prevén diversos tipos de procesos, los más comunes y presentes en los cuerpos de leyes adjetivas son los procesos de conocimiento, los de prevención y aseguramiento, y los de ejecución (estos, aunque generalmente también conllevan una fase de conocimiento, por las características de los títulos que fundamentan el derecho deducido, predomina su naturaleza ejecutiva). Aquí interesa referirnos a los procesos de conocimiento propiamente dichos.

36. Chiovenda²² se refiere al *proceso de conocimiento*, como aquél que se desenvuelve entre dos términos: *la demanda y la sentencia*. Es decir, el proceso contencioso entre partes, que inicia con el planteamiento de una pretensión por parte del actor, en el que se da oportunidad al demandado de contestar la demanda, y en el que el juez emite una sentencia en la que acoge o rechaza la pretensión del primero; proceso en el que se desahogan una serie de *actos procesales de las partes* encaminados a la obtención de su particular

al margen de si el actor obtiene o no su pretensión. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen 1, Editorial Jurídica Universitaria, México 2009, páginas 22 a 28.

²² Ídem, páginas 31 a 33.



pretensión (planteamiento de hechos y alegaciones jurídicas, excepciones y defensas, ofrecimiento y desahogo de prueba, alegatos sobre la prueba, etcétera) y *actos procesales del juez* (pronunciamientos de trámite, incidentales y resolutorios, de dirección del proceso, notificaciones, etcétera) que tienen la finalidad de poner al juzgador en la aptitud de emitir la sentencia en la que se pronuncie sobre la pretensión, aun cuando es factible que, en la sentencia, el juez advierta un obstáculo para resolver de fondo sobre la pretensión o bien que, por causas diversas, el proceso concluya sin resolver el mérito; y dicho fallo sólo puede modificarse a través de la sustanciación de medios de impugnación; todos ellos actos procesales ligados que constituyen *el procedimiento*.

37. Asimismo, dentro de los procesos de conocimiento, también es posible que la legislación prevea diversos sistemas según los principios procesales que en ellos se acojan como predominantes para el diseño del procedimiento y sus reglas, por ejemplo, *procesos orales o preponderantemente escritos, ordinarios, especiales, ejecutivos, sumarios, etcétera*; cuyo propósito esencial es la optimización del procedimiento, adecuándolo en lo posible al tipo de pretensión que se propone resolver, esto es, conforme a la clase de *acción procesal* que se ejerce.

38. **La acción procesal**, en la vasta teoría general del proceso civil, generalmente se trata desde dos acepciones principales; por una parte, se concibe como *el poder o facultad* de una persona para reclamar de otra, ante los tribunales, el reconocimiento de un derecho



AMPARO DIRECTO 11/2018

sustancial que estima le asiste, es decir, se alude a la acción procesal desde la perspectiva *del derecho* mismo a reclamar; y por otra parte, se identifica a la acción procesal, con la naturaleza del derecho que se deduce y/o la pretensión que se reclama o con la relación jurídica sustancial de la que emana el derecho deducido, es decir, entendiéndola desde *el ejercicio material* del derecho.²³

39. Esta segunda acepción ha dado lugar en la doctrina, *por una parte*, a diversas clasificaciones de las acciones, según la naturaleza de la pretensión (declarativas, ejecutivas, de condena, conservativas o cautelares, constitutivas, etcétera), o atendiendo a la naturaleza del derecho deducido o relación jurídica sustancial de la que emana ese derecho (acciones reales y personales; civiles y mercantiles, acciones de estado, acciones petitorias, posesorias, hipotecarias, etcétera).

40. *Por otra parte*, la concepción de la acción procesal desde el enfoque de *su ejercicio material*, ha dado lugar a la creación, en las leyes procesales y sustantivas, de reglas específicas para regular el ejercicio de determinados derechos sustanciales (propiedad, posesión, estado civil, derechos de crédito, derechos sucesorios, etcétera); por ejemplo: la acción reivindicatoria, la acción plenaria de posesión, las acciones cambiarias, la acción de divorcio, la nulidad de matrimonio, la acción de petición de herencia, etcétera; asimismo, ha dado lugar a la creación en las leyes procesales, *de procedimientos judiciales especiales*, expresamente diseñados para sustanciar determinadas acciones procesales: por ejemplo: *el juicio especial hipotecario, el*

²³ Al respecto, es ilustrativo el análisis hecho por Eduardo Pallares, en su “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Porrúa, Vigésima Quinta Edición, páginas 25 a 30.



juicio de arrendamiento; el juicio sucesorio, el juicio de divorcio, el juicio concursal, etcétera.

41. La ley procesal, por tanto, es la ley de derecho público que establece, en modo principal, las diversas reglas, tanto formales como materiales, a que ha de sujetarse el desarrollo de un procedimiento que servirá al órgano jurisdiccional y a las propias partes, para que se haga posible la jurisdicción en un caso concreto, sin perjuicio de que, a la realización del procedimiento establecido en una determinada ley adjetiva se puedan aplicar reglas formales y materiales contenidas en otras leyes procesales o sustantivas distintas, por vía de supletoriedad, incluso, que se puedan aplicar reglas provenientes de otras fuentes de derecho objetivo diferentes a la ley, entre ellas, la jurisprudencia o los principios generales de Derecho, cuando la regulación existente no resulte suficiente para proveer sobre determinado acto del procedimiento relativo.

42. En ese contexto debe decirse que, si bien se pensaría como una situación ideal, que *todo derecho sustancial* pudiera tener en la ley procesal una regulación material y formal específica, que incluya *el diseño material de la acción procesal* mediante la cual el gobernado debe encausar su reclamo ante los tribunales, en caso de que estime necesaria la intervención judicial para el reconocimiento o declaración del derecho, y que cuente además *con un procedimiento judicial propio*, expresamente creado para sustanciar la acción procesal relativa; también lo es, que tal escenario es prácticamente imposible, ante la multiplicidad de derechos sustanciales que pueden encontrar



AMPARO DIRECTO 11/2018

un fundamento en el orden jurídico y la diversidad de situaciones fácticas que, en torno a su ejercicio, pudieren presentarse en la realidad.

43. Si toda acción procesal necesitara tener una regulación propia en todos sus aspectos, para que pudiera ser sustanciada, no tendría sentido la existencia de reglas procesales generales, y la falta de regla expresa se tornaría en un impedimento para la administración de justicia. Por ello, la legislación procesal civil y los principios generales del Derecho procesal civil, contienen las bases para que toda acción procesal pueda ser sustanciada, por lo que no es imprescindible que toda acción tenga una regulación propia para que el juzgador cumpla con su función jurisdiccional.

44. En efecto, si bien las legislaciones procesales, en un esfuerzo de especialización del legislador, pueden evolucionar en la creación de procedimientos extraordinarios para la sustanciación de controversias en torno a determinados derechos, ya sea por la especialidad de estos o por las especificidades propias de las relaciones jurídicas sustanciales relativas; lo cierto es, que necesariamente contemplan **procedimientos ordinarios**, basados en reglas procesales generales, que constituyen las vías a través de las cuales se pueden sustanciar todas aquellas acciones procesales para las que no se contemple, en la ley adjetiva, un procedimiento especial o una tramitación específica; por ende, conforme al derecho humano de acceso a la jurisdicción y a la teoría del proceso civil, de inicio, *no sería dable sostener la premisa de que una acción procesal determinada no se pueda sustanciar por*



falta de regulación expresa, pues, en tal caso, procesalmente hablando, los juzgadores deben y pueden acudir a las reglas de los procedimientos ordinarios, en defecto de éstas, pueden aplicar la jurisprudencia y los principios generales del Derecho procesal civil.

45. José de Vicente y Caravantes²⁴ se refiere al **juicio ordinario** como un proceso *plenario*, en el que se observan todos los trámites largos y solemnidades establecidas por las leyes procesales como reglas generales, para que se controviertan los derechos detenidamente y recaiga la decisión después de un prolijo conocimiento de causa. En dicho juicio, se ventilan los negocios que ocurren ordinaria y comúnmente. Por tanto, dada esa plenitud de procedimientos comprendidos en el juicio ordinario, es válido señalar que éste, con mayor razón a cualquier otro procedimiento especial o extraordinario, goza de la presunción de que, en él, están previstos y regulados todos los actos procesales que permiten la plena observancia de las garantías constitucionales en materia procesal, inherentes al derecho de audiencia y en general, al debido proceso.

46. En el caso de la legislación procesal civil del Estado de Chihuahua, conviene traer a cuenta los siguientes preceptos:

“(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2015)

ARTÍCULO 10. La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija de la demandada y el título o causa de la acción.

²⁴ “Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil”, Tomo Primero, Ángel Editor, México 2000, páginas 460-461, y Tomo Segundo, páginas 435 a 437.



AMPARO DIRECTO 11/2018

Las acciones civiles toman su denominación del acto o hecho jurídico a que se refieren.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2015)

ARTÍCULO 239. Toda contienda que no tenga señalada en este código tramitación especial, se ventilará en el procedimiento oral ordinario. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables en lo conducente a los demás procedimientos que establece el código cuando no exista previsión expresa.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2015)

ARTÍCULO 241. El juicio principiará por la demanda, misma que deberá ser por escrito, y contendrá:

- I. La designación del juzgado ante quien se promueva;
- II. El nombre, denominación o razón social de la parte actora y el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre, denominación o razón social de la parte demandada y su domicilio;
- IV. La prestación o prestaciones que se reclamen;
- V. La narración clara, precisa y numerada de los hechos en que la actora funda su petición, precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- VI. Los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables;
- VII. El ofrecimiento de los medios de prueba que pretenda rendir en juicio, expresando con claridad y precisión el hecho o hechos que se tratan de demostrar con los mismos. De no cumplir los requisitos mencionados, no serán admitidos; y,
- VIII. La firma de la parte actora o de su representante. Si no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

(...)

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2015)

ARTÍCULO 245. Cuando la demanda reúna los requisitos fijados en los artículos anteriores, la admitirá el juzgado y



dispondrá que de ella se corra traslado a la persona o personas contra quienes se promueva, ordenando emplazarles para que dentro de nueve días la contesten.

El juez o jueza dictará las medidas que estime pertinentes para la práctica de la diligencia, incluyendo el uso de la fuerza pública.

Asimismo, hará saber a la parte demandada que las excepciones procesales se estudiarán y resolverán, concurran o no las partes, en la audiencia preliminar”.

47. Como se observa, de acuerdo con los preceptos referidos, la ley procesal sólo exige, para ejercer una acción civil, requisitos de orden material: la precisión del derecho sustancial que se deduce y de lo que se pide; los hechos en que se apoya la pretensión; la capacidad jurídica para ejercer la acción directamente por el interesado o a través de representante; y el interés para deducir el derecho. Mas no se exige que exista una regulación propia y específica *para la sustanciación* de la acción procesal de que se trate, de modo que, en ese sentido, se reitera, *deben entenderse aplicables las reglas generales del proceso*.

48. Incluso, la regla establecida en el precepto 10 transcrito, al referir que “*La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija de la demandada y el título o causa de la acción*”, evidentemente entraña que el actor no está obligado a identificar la acción procesal que intenta, con el nombre con que ésta pueda estar designada en la ley o asignarle a su acción un nombre determinado, pues, corresponde al juzgador, a partir de la precisión que el actor haga de los hechos y de la causa o título en el cuál fundamenta el derecho que deduce, identificar la acción concreta



AMPARO DIRECTO 11/2018

con la que pudiere corresponder de acuerdo a la ley, o bien, fijar cuál es la acción que se promueve, aun cuando pudiere no estar expresamente regulada en la ley, bajo una denominación determinada, esto, bajo la máxima jurídica de que *las partes deben proporcionar los hechos y al juzgador corresponde establecer el derecho que les asiste.*

49. En el caso, no se está en el supuesto de que no se hubiere identificado la acción bajo un nombre específico, que permitiera al juez y a los demandados conocer con toda certeza la pretensión. Sin embargo, se alude a esa regla procesal, en tanto se considera que también permite colegir que *la acción procesal* (se exprese o no bajo un nombre determinado), *no puede rechazarse* por el juzgador, *sólo por el hecho de que no se encuentre identificada en la ley bajo una regulación expresa.*

50. Ello porque, en tal caso, ha de tenerse en cuenta que se alude a la acción procesal desde el punto de vista *material*, el cual está determinado *por los hechos del litigio y el derecho sustancial deducido*, y éste, puede tener su asidero no sólo en una norma legal, sino que puede encontrar su fundamento en el texto constitucional, en normas convencionales, o en cualquier otra fuente objetiva de Derecho, por ejemplo, a través de la intelección del Derecho que recoge la jurisprudencia, en los principios generales del Derecho, inclusive, en la costumbre o en los usos aceptados en un foro determinado; y esa determinación sobre la existencia del derecho sustancial deducido, por regla general, corresponde hacerse en la sentencia con la que culmine el juicio, lo que supone la previa sustanciación del procedimiento.



51. De ahí que, el precepto 10 referido, contribuye a sostener que *el ejercicio de una acción procesal no puede rechazarse bajo el argumento de que la acción no tiene una regulación expresa en la ley*, pues las acciones civiles toman su denominación del acto o hecho jurídico a que se refieren y, es un principio general de Derecho, que corresponde al juzgador *decir el Derecho*; de manera que, lo relevante para el ejercicio de la acción procesal, es la pretensión que le da contenido, y los hechos y argumentos en que se funde, permitan al demandado defenderse adecuadamente, y al juez, tener claridad sobre la misma, para establecer el derecho sustantivo aplicable, cualquiera que sea su fuente objetiva y proveer en consecuencia, una vez sustanciado el proceso.

52. De hecho, los preceptos 241 y 245 del código procesal, transcritos con antelación, dan cuenta de que basta que el actor precise en su demanda los hechos, los fundamentos en que estima se apoya el derecho que deduce, la acción que intenta (bajo el entendimiento ya referido de que no está obligado a identificarla bajo algún nombre específico), el nombre del demandado y las prestaciones que le reclame; y, cumplidos estos requisitos (desde luego, superado un examen oficioso preliminar de presupuestos procesales como su competencia, de la vía intentada, la legitimación procesal de quien promueve, etcétera), el juez debe admitir a trámite la demanda, dando inicio a los actos del procedimiento.



AMPARO DIRECTO 11/2018

53. Así mismo, conviene destacar que el artículo 3º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua establece reglas para la interpretación de sus disposiciones, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 3. En la interpretación de las normas del procedimiento se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. Se hará atendiendo a su texto, finalidad y función;

II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar prontitud y equidad en la impartición de justicia;

III. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas estas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa; y

IV. Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que México sea parte.

En caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente código, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal.

54. Por tanto, es claro que dichas normas vinculan a los jueces y tribunales de Chihuahua al momento de juzgar todo asunto sometido a su jurisdicción, pues se trata de reglas procesales de carácter material, *que emanan directamente de la garantía de legalidad que consagra el artículo 14 constitucional.*²⁵

²⁵ Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2005)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

55. De modo que los jueces y tribunales civiles, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan –local o federal-, *no pueden abstenerse o negarse a conocer de una acción procesal argumentando falta de ley para sustanciar el procedimiento*, pues, en ese sentido, como ya se precisó, las vías ordinarias precisamente están previstas para la sustanciación de toda clase de controversias civiles que no tengan previsto un procedimiento o tramitación especial; y, tratándose de los actos del procedimiento, estos deben entenderse comprendidos en el Derecho constitucional de legalidad que los obliga a realizar la interpretación jurídica de la ley existente, y a falta de ley, les conmina a aplicar los principios generales del Derecho; y la ley secundaria, en el caso del Estado de Chihuahua, además, dispone que el silencio, oscuridad o insuficiencia de las normas procesales, debe colmarse atendiendo a los principios generales del Derecho procesal civil.²⁶

56. Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2917/2013,²⁷ sostuvo que “[...] *la acción de nulidad de juicio concluido siempre es de carácter civil, ya que su objeto consiste en analizar otro*

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva *deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

²⁶ Sobre el caso procesal no previsto, Eduardo J. Couture, en su obra “Estudios, Ensayos y Lecciones de Derecho Procesal Civil”, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Volumen 2, Editorial Jurídica Universitaria, Páginas 127 y 128, refiere: “El problema interpretativo más grave lo crea el silencio del legislador. El silencio del legislador, se puede decir que dentro de la idea de plenitud del orden jurídico es, *un silencio lleno de voces*. En ese silencio, en aquel punto en el cual el legislador ha sido omiso en dar la solución, es donde se entrecruzan todas las otras normas. La tarea consiste en hacer que se halle presente el orden en la operación interpretativa de la cual debe extraerse la consecuencia debida. El caso no previsto, contiene, virtualmente, todas las previsiones posibles (...)”.

²⁷ Resuelto en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



AMPARO DIRECTO 11/2018

procedimiento a efecto de establecer si es o no producto de la colusión fraudulenta de las partes, a fin de perjudicar a un tercero acreedor, lo que se norma por el principio general del derecho civil, que indica que los actos ejecutados en contra del tenor de leyes prohibitivas son nulos absolutos, y no en el de revisar de nueva cuenta la litis del juicio cuya nulidad se pide. Entonces, dado que la acción de nulidad de juicio concluido se trata de un litigio regido por las codificaciones civiles procesales y sustantivas por obedecer a los principios que rigen la nulidad de los actos jurídicos, el conocimiento de tales procedimientos siempre corresponderá a un Juez civil [...].”

57. En ese sentido, no se estima correcta la concreta consideración del Tribunal Responsable, en cuanto sostuvo que no es viable dar trámite a la acción de nulidad de juicio concluido, porque no existe una norma expresa en la ley, que otorgue competencia a un juez de primera instancia, para conocer de la validez de actos procesales y una sentencia emitidos por otro juez de primera instancia.

58. Al respecto, este Alto Tribunal considera que la competencia del juez de primera instancia no puede rehusarse bajo el argumento de que la acción implica decidir sobre la validez de actos procesales y una sentencia dictada por un juzgador de igual jerarquía, y que la ley aplicable no prevé una regla expresa que establezca esa competencia.

59. Ello, pues tratándose de una *acción procesal de nulidad mediante juicio autónomo*, que no tiene en la ley procesal civil aplicable una regulación especial para su tramitación, como se ha señalado, es imprescindible que, respecto de ella, se desahogue un debido proceso ordinario, en su caso, que las partes tengan disponibles la instancia de recurso ordinario y, en su caso, el juicio de



amparo directo; ante ello, debe tenerse en cuenta que se trata de una acción excepcional, y la competencia, por razón de grado del juez de primera instancia, no puede negarse; pues el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley procesal, sobre una regla competencial expresa para el caso, no debe considerarse impeditiva para asumir el conocimiento del asunto, sino que la ley debe colmarse, acudiendo a la regla legal genérica que resulte más adecuada para fundar la competencia, de ser necesario, conforme a una interpretación jurídica que resulte acorde con el artículo 17 constitucional en cuanto al derecho de acceso a la jurisdicción y, en su defecto, acudir a los principios generales del Derecho procesal civil, teniendo en cuenta que se trata de una *acción personal de nulidad*.

60. De conformidad con lo expuesto en este apartado, se estiman **fundados**, en lo esencial, en cuanto a su causa de pedir, los planteamientos en los que la quejosa sostiene la postura de que, la acción de nulidad de juicio concluido que ejerció, no podía estimarse inadmisibles *bajo el argumento de falta de regulación procesal expresa que permitiera su sustanciación*, pues, para ello, corresponde atender a las reglas del juicio ordinario civil, como se hizo en el caso.

La falta de normas sustanciales expresas en el Código de Procedimientos Civiles o en el Código Civil, del Estado de Chihuahua, para resolver la acción de nulidad de juicio concluido.

61. **La acción procesal de nulidad de juicio concluido.**



AMPARO DIRECTO 11/2018

62. Esta acción tiene por objeto lograr una declaración judicial *que invalide* una sentencia ejecutoriada que adquirió la calidad de cosa juzgada, así como los actos del juicio del que emanó esa sentencia, en su totalidad, ante la acreditación de una causa de invalidez que afecte sustancialmente la viabilidad del proceso cuestionado y le impide subsistir.

63. La posibilidad de invalidar una sentencia ejecutoria a la que le es predicable la calidad de cosa juzgada, ya se reconocía desde el antiguo Derecho Romano, origen de nuestra tradición jurídica. El procesalista José Ovalle Fabela,²⁸ citando a otros autores, refiere que el aludido Derecho permitía reclamar la nulidad de una sentencia pronunciada *per iniuria* (con injusticia), *per iniuria iudicis* (por juicio injusto) o *per errorem aut iniuriam* (error por injusticia), esto, cuando las relaciones entre las partes fuesen diversas a las declaradas por el juez en la sentencia, cuando ésta fuese producto de una injusticia deliberada del juez o fuese contraria a otra sentencia pronunciada sobre el mismo litigio y entre las mismas partes, con autoridad de cosa juzgada. Y refiere que en la etapa del procedimiento extraordinario la impugnación para anular la sentencia se realizaba a través de la *restitutio in integrum* (restitución íntegra) y por medio de la *apellatio* (apelación); mientras que, en la etapa del Derecho estatutario italiano, el instrumento utilizado para ese fin fue la *querela nullitatis* (nulidad de la sentencia por errores de procedimiento).

²⁸ "Derecho Procesal Civil", Oxford, Décima edición, México 2009, páginas 293 a 294.

64. Sobre los medios actuales que las legislaciones procesales, de tradición jurídica romano-germánica, prevén para impugnar un juicio concluido, el mismo autor refiere lo siguiente:

“(...) Medios de impugnación

En términos generales, en el derecho comparado se conocen los siguientes medios para impugnar el juicio concluido: a) a través del ejercicio de una acción autónoma basada en la jurisprudencia; b) por medio de un proceso impugnativo previsto en la legislación; c) por la interposición de un recurso, y d) a través de la oposición de los terceros afectados.

Normalmente el proceso impugnativo se encuentra previsto de manera expresa en los ordenamientos procesales. Así acontece en los países siguientes: a) Alemania, con las demandas de nulidad y de reapertura del procedimiento; b) Brasil, con la denominada acción rescisoria; c) España, con el proceso de revisión de las sentencias firmes y el de rescisión de sentencias firmes en determinados supuestos de rebeldía; d) Italia, con el proceso de revocación (ordinario y extraordinario), y e) México, con el juicio de nulidad de la cosa juzgada, previsto en los CPC de los estados que se basan en el anteproyecto de 1948 (Sonora, Morelos, Zacatecas, Guerrero, Tabasco y Coahuila). Este juicio, con numerosas modificaciones, fue introducido en 2004 en el CPCDF.

Pero la acción autónoma de nulidad o de revisión de la cosa juzgada también ha sido reconocida por la jurisprudencia de Argentina, México y Uruguay, sin necesidad de una regulación legislativa expresa, particularmente con base en las ideas expresas por Couture, en el artículo que hemos venido citando a partir de la nota 11.

Por otro lado, prevén la impugnación de la cosa juzgada mediante la interposición del recurso al que denominan de revisión los siguientes países: a) Chile (arts. 810 a 816 del Código de Procedimiento Civil); b) Colombia (arts. 354 a 360 del Código General del Proceso); c) Francia (arts. 593 a 603 del Code de Procédure Civile), y d) Uruguay (arts. 281 a 292 del Código General del Proceso).



Por último, los ordenamientos procesales de Francia e Italia establecen la impugnación por parte de terceros a los posibles efectos reflejos de la cosa juzgada, a través de la tierce opposition y la oppsizione di terzo, respectivamente (...)”.

65. Y señala que, en los ordenamientos de dichos países, básicamente se reconocen, como supuestos en los que procede reclamar la nulidad de un juicio concluido, cuya sentencia alcanzó la autoridad de cosa juzgada: 1) cuando la sentencia sea producto de un error de hecho; 2) cuando exista contradicción entre la sentencia reclamada y otra sentencia anterior con autoridad de cosa juzgada; y 3) cuando la sentencia impugnada sea resultado *de un proceso fraudulento*.

66. Similar recopilación de datos, de Derecho comparado, hace Eduardo J. Couture,²⁹ en la que hace alusión a algunas de las legislaciones que contemplan medios de impugnación de la sentencia que constituye cosa juzgada, resaltando que algunas permiten la oposición a esa clase de sentencia *mediante recurso* (legislaciones de España, Chile, Colombia, Brasil y China), otras mediante intervención en el propio juicio, aunque por formas autónomas (las oposiciones de terceros en Francia e Italia), y otras más, a través de acciones autónomas mediante un juicio diverso (la acción revocatoria italiana y la acción rescisoria brasileña).

67. Con base en un estudio de la *acción revocatoria*, para impugnar la sentencia ejecutoria cuando ésta se ha obtenido *por fraude o*

²⁹ “Estudios, Ensayos y Lecciones de Derecho Procesal Civil”, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Volumen 2, Editorial Jurídica Universitaria, Páginas 222 a 232.

colusión, realizado en relación con un proyecto de ley Argentina, Couture consideró que los antecedentes legislativos destacados, son una fuerte razón de carácter histórico para sostener **que procede la acción revocatoria** (sustancialmente equivalente a la acción de nulidad de juicio concluido), **aun sin texto expreso en la ley que la prevea**; en esencia, considera que, de leyes precedentes u originarias de los textos del código actual (refiriéndose al argentino), se puede extraer el principio general básico, subyacente en el sistema legal, **relativo al deber de decir verdad**, a efecto de poder entender que, la razón por la cual el instituto de oposición a la cosa juzgada fraudulenta no aparecía expresamente en la ley argentina, no es porque esa oposición haya sido repudiada, sino simplemente porque no ha sido prevista por el legislador (que no es lo mismo). Dicho autor concluye su análisis sobre el tema, señalando la siguiente conclusión:

*“(...) Las ideas que se acaban de exponer desembocan en la pregunta inicial: **¿procede una acción o juicio de esta índole, en las legislaciones que carecen de previsiones especiales?***

Contemplada en su fondo mismo, la doctrina de la acción revocatoria no es otra cosa que la extensión al campo del derecho procesal civil, de ciertos principios simplísimos y muy antiguos en materia de fraude a los terceros.

Por ello preferimos, contestar, socráticamente, con nuevas preguntas.

¿Qué es el proceso fraudulento, sino un negocio fraudulento realizado con instrumento procesal? ¿Qué diferencia existe entre una ejecución fraudulenta y colusoria realizada con ánimo de disminuir el patrimonio del deudor, y la enajenación dolosa que da mérito a la acción pauliana? ¿Qué variantes esenciales existen entre el juicio tendiente a hacer desaparecer un estado civil (por ejemplo, una filiación natural) y el delito de suposición o supresión de estado civil previsto expresamente por la ley penal? ¿Qué alteración de fondo existe entre la confesión de la demanda



obtenida de un demandado incapaz y los actos que dan origen al delito de circunvencción de incapaces?

Sólo diferencias de forma y no de fondo existen entre esos casos. Una envoltura de carácter procesal, preparada casi siempre con la finalidad de asegurar la eficacia del fraude, separa una situación de otra.

Así, se debe concluir que el intérprete no puede hallar un obstáculo en las formas, cuando el fondo está constituido por un acto declarado ineficaz por texto expreso de la ley civil o penal.

Chiovenda ha dicho en claras y muy vigorosas palabras, que “allí donde falte una norma expresa que discipline la oposición del tercero, como en el campo de las sentencias arbitrales, se admitirá la pauliana según las normas ordinarias”.

Exactamente, de eso se trata, en el problema en estudio.

Una legislación que no tiene normas expresas que disciplinan la oposición del tercero, debe acudir a los principios generales de represión del fraude civil, para evitar que las formas procesales sean para él un manto de impunidad.

Así, la acción revocatoria no es, otra cosa que la extensión de los principios de la acción pauliana al campo del derecho procesal”.

68. Otro estudioso del Derecho Procesal Civil, Hernando Devis Echandía, al referirse al *recurso de revisión* de la ley de proceso colombiana, previsto también para impugnar la sentencia con autoridad de cosa juzgada, en ciertos supuestos, se refiere a dicho medio de impugnación de la siguiente manera:³⁰

(...) 275. Excepciones a la inmutabilidad de la cosa juzgada en materia civil: recurso extraordinario de revisión y proceso de revisión. El proceso simulado o fraudulento.

³⁰ “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Buenos Aires 2004, páginas 472 a 473.



*El recurso extraordinario de revisión es un verdadero proceso, puesto que el anterior ha concluido con sentencia ejecutoriada, a pesar de denominársele recurso extraordinario. Lo consagran los Códigos para los casos en que faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia. **Esto se presenta cuando la sentencia ha sido producto del fraude, la violencia, la colusión o el cohecho**; cuando después de pronunciada se recobran piezas decisivas retenidas por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida; cuando hubo colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, en perjuicio de terceros y éstos interponen el recurso, caso en el cual no importa que quien pide la revisión haya participado o consentido el fraude o la colusión; cuando hubo un vicio de nulidad que no podía reclamarse antes de la sentencia y se deba a indebida representación o falta de notificación a una de las partes, o que se originó en la sentencia definitiva, y cuando se haya desconocido una cosa juzgada anterior y el interesado hubiera sido representado en el segundo proceso por el curador ad litem y no hubiera conocido la existencia de ese proceso.*

***No se trata de repetir el proceso, sino de un recurso especial contra la sentencia, a pesar de su ejecutoria, por lo cual constituye un verdadero nuevo proceso**; si se encuentra fundado, se invalida el fallo y se dicta en su lugar el que se estime arreglado a derecho, sin que el primer proceso deba repetirse, excepto cuando se declara su nulidad.*

Deben ser causales de revisión extraordinaria, el haber existido colusión o proceso fraudulento o simulado, o cohecho o violencia sobre el juez o falsedad en las pruebas que fueron fundamento de la sentencia.

Cuando la acción es ejercida por los terceros, no hay en realidad excepción a la cosa juzgada, porque frente a ellos no se configura ésta; pero como si la revisión prospera dejan de surtirse los efectos de la sentencia entre quienes sí fueron partes en tal proceso, puede hablarse en este caso de excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada y de que el tercero perjudicado ejercita la acción en nombre propio, aunque en sustitución de la parte que es su deudora o su cónyuge, etc., que lo ha lesionado con ese fraude procesal, para burlar el cobro de su crédito o sus derechos gananciales en la sociedad conyugal o su legítima herencia. Es decir, es un caso de legitimación extraordinaria o sustitución procesal”.



AMPARO DIRECTO 11/2018

69. En México, algunas legislaciones procesales civiles locales previeron (por ejemplo, la del Distrito Federal, hoy Ciudad de México) o prevén (por ejemplo, la de San Luis Potosí) un medio impugnativo de la cosa juzgada, formalmente regulado como recurso: *la apelación extraordinaria*; la cual, a decir del autor José Becerra Bautista,³¹ no es propiamente un recurso *sino un verdadero proceso impugnativo de nulidad*; procedimiento extraordinario que estaba o está previsto únicamente para determinados supuestos y sujeto a una oportunidad temporal restringida, el cual, si bien tiene como finalidad obtener una declaración de nulidad de la sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada, sus hipótesis de procedencia no comprenden propiamente la nulidad por *proceso fraudulento* (cabe mencionar que dicha apelación extraordinaria no está prevista en la ley procesal civil de Chihuahua).

70. En la República Mexicana, en este momento, la posibilidad de impugnar una sentencia ejecutoria que constituye cosa juzgada, *mediante una acción autónoma de nulidad del juicio concluido*, **está prevista expresamente** en las legislaciones de algunos Estados y de la Ciudad de México, a saber:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

“Art. 357.- La cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación, *mediante juicio ordinario de nulidad*, en los siguientes casos:

³¹ El Proceso Civil en México, Décimo Cuarta Edición, Porrúa, México 1992, Páginas 647 a 665.



I.- Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue el producto de dolo o colusión en su perjuicio;

II.- Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos;

III.- Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de la cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.

La nulidad de que trata este artículo sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme.”

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas (artículo 357), el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco (artículo 371) y el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero (artículo 374), regulan la acción de nulidad de juicio concluido, en términos idénticos a la ley procesal civil del Estado de Sonora, por lo que se omite transcribir dichos preceptos

El Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, regula las hipótesis de procedencia de la acción de



AMPARO DIRECTO 11/2018

nulidad de juicio concluido, en términos muy similares a los códigos anteriores, pero con mayor exhaustividad en cuanto a la tramitación del juicio de nulidad; enseguida se transcribe únicamente el artículo conducente a la procedencia de la acción.

“ARTÍCULO 892.

Casos en los que procede el juicio de nulidad.

La cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:

I. Por los terceros ajenos al proceso original que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue producto de dolo o colusión en su perjuicio.

II. Por los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos.

III. Por las partes:

a) Cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas declaradas falsas con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia, mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o resolución en la que se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo.

b) Cuando después de pronunciado el fallo se recobraren documentos decisivos, que no se tuvieron a disposición oportunamente por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

c) Cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente, pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que planteada no se haya decidido oportunamente.

d) Si se hubiere obtenido el fallo injustamente, en virtud de cohecho, violencia, dolo o fraude comprobados (...).”

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

“Artículo 92. La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.



Artículo 93. La cosa juzgada sólo podrá ser materia de contradicción *mediante juicio de nulidad* por terceros afectados en un derecho dependiente del que ha sido materia de sentencia, si ésta fue producto de dolo o colusión en su perjuicio.

El juicio de nulidad no suspende los efectos de la cosa juzgada que haya sido impugnada, sino hasta que recaiga sentencia firme que la declare nula.”

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en lo que interesa, dice:

“(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 27 DE ENERO DE 2004)
CAPITULO I

De la acción de nulidad de juicio concluido

(ADICIONADO, G.O. 27 DE ENERO DE 2004)
ARTICULO 737 A

La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

I. (DEROGADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la



AMPARO DIRECTO 11/2018

parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

III. (DEROGADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

IV. (DEROGADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

V. (DEROGADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

VI. (DEROGADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 737 B

La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido parte en el proceso, sus sucesores o



causahabientes; y los terceros a quienes perjudique la resolución (...).”.

71. Como se observa, en esas siete legislaciones, se prevé la acción procesal de nulidad de juicio concluido, para ser sustanciada a través de un *juicio ordinario autónomo*; en algunos casos, se reconoce legitimación para instarla a las partes, sus sucesores o causahabientes y a los terceros, en otros, únicamente a los terceros que no tuvieron intervención en el juicio que se pretende anular y, en cada legislación, se establecen supuestos de procedencia de la acción.

72. En el **Estado de Jalisco**, el artículo 38 Bis del Código de Procedimientos Civiles, y en el **Estado de Michoacán** el artículo 592 de su código procesal civil, si bien no se precisa en forma expresa que tendrá cabida la acción de nulidad de un juicio concluido, mediante un proceso ordinario autónomo, sí se establece que la excepción de cosa juzgada produce efecto, *tanto contra los que litigaron* (las partes) como *contra aquellos que fueron legalmente llamados a juicio*, **salvo el proceso fraudulento**; salvedad que conduce, *contrario sensu*, a entender entonces que, conforme a dicha norma procesal de carácter material, **no se produce la cosa juzgada** respecto de los litigantes y los terceros llamados a juicio **en el caso de proceso fraudulento**, lo que implica necesariamente admitir, que la cosa juzgada sí puede ser opuesta como excepción en un juicio posterior por alguno de esos sujetos; pero también ha de admitirse, que puede ser impugnada en un nuevo juicio autónomo, por dichos sujetos, para demostrar ese supuesto de proceso fraudulento y librarse de los efectos de la



AMPARO DIRECTO 11/2018

sentencia ejecutoria del primer juicio, esto, porque si se habla de la existencia de la cosa juzgada, se tendría que partir de la base de que se trata de quienes ya fueron partes o terceros llamados al juicio previo y que, en éste, ya no existía posibilidad de impugnar la sentencia por medios ordinarios, tan es así que alcanzó la calidad de cosa juzgada. Se cita el precepto comentado del Estado de Jalisco, cuya redacción es idéntica en el relativo al Estado de Michoacán:

“(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTÍCULO 38 bis.- La excepción de cosa juzgada o la eficacia refleja de la misma, procede cuando por sentencia firme pronunciada en diverso juicio se encuentre ya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio de donde se oponga tal excepción y concurren identidad en las cosas, causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron. Procede la eficacia refleja, cuando alguna parte del fondo del asunto ya fue decidido.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Esta excepción produce efecto *tanto contra los que litigaron como contra aquellos que fueron legalmente llamados a juicio, salvo el proceso fraudulento* y excluye la posibilidad de volver a tratar en juicio la cuestión resuelta por sentencia firme. Tanto el juez como el tribunal de alzada deben examinar y declarar de oficio la cosa juzgada si tuvieren conocimiento de ella.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.”

73. El resto de los Estados de la República Mexicana, **entre ellos el Estado de Chihuahua**, actualmente no tienen una regulación en sus



leyes procesales civiles, de la que pueda colegirse, con toda claridad, que esté expresamente prevista la acción de nulidad de un juicio concluido, para impugnar una sentencia ejecutoria con calidad de cosa juzgada, mediante un juicio autónomo.

74. **Sin embargo**, debe mencionarse que las legislaciones procesales civiles de diversas entidades federativas,³² **entre ellas la del Estado de Chihuahua, sí** contienen una norma de la que podría extraerse la conclusión de que está prevista la posibilidad de impugnar la nulidad de un juicio concluido *cuando éste fue un juicio sobre una acción del estado civil, y un tercero alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.*

75. El precepto a que se alude es el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que dispone:

“ARTÍCULO 119. La sentencia firme o ejecutoriada produce acción y excepción contra los que litigaron y contra los terceros que fueron llamados legalmente al juicio. Con excepción de estos últimos, **un tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme**, salvo contra la que haya recaído en juicio de estado civil a menos que, **en este último caso, alegue la colusión de los litigantes para perjudicarlo**, lo cual, de ser así, podrá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para que se proceda conforme a la ley de la materia”.

76. La intelección de esa norma conduce a entender que, respecto del tercero que no fue llamado legalmente a un juicio, cuya sentencia

³² Por ejemplo, los códigos procesales de los siguientes Estados: San Luis Potosí (artículo 89), Durango (artículo 93), Colima (artículo 93), Querétaro (artículo 92), Hidalgo (artículo 92), Baja California Sur (artículo 92), Chiapas (artículo 92), Estado de México (artículo 1.212), Nayarit (artículo 263), Aguascalientes (artículo 89), Baja California (artículo 93), Oaxaca (artículo 91), Quintana Roo (artículo 84), Morelos (artículo 515).



AMPARO DIRECTO 11/2018

le perjudica y en el que tendría que haber sido escuchado, *no se produce la cosa juzgada*, evidentemente porque no tuvo intervención en el proceso concluido y no se cumpliría con el elemento de identidad de sujetos, necesario para configurar la cosa juzgada (a esto se aludirá más adelante), de manera que, en tal caso, el tercero *sí puede excepcionarse (defenderse) contra la sentencia ejecutoriada*, porque ésta no lo vincula.

77. Pero, tratándose de sentencias firmes sobre el estado civil de las personas, éstas producen efectos de cosa juzgada *erga omnes*, respecto de todo tercero, aun cuando no hubiere tenido intervención en el juicio; en tal caso, como se ve, *la ley procesal citada reconoce que un tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme sobre acciones de estado civil, cuando alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo*; de modo que, válidamente se podría colegir que, en este caso, está implícito que el tercero pueda emprender una defensa contra la sentencia firme del juicio previo sobre cuestiones de estado civil, *para demostrar la colusión de las partes en su perjuicio*, por ende, no habría obstáculo para estimar que tal defensa se pueda intentar, mediante una acción autónoma de nulidad de juicio concluido.

78. Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en sus disposiciones generales, prevé reglas que vinculan a todos los que participan en el proceso, a conducirse con lealtad, honestidad, respecto, verdad y buena fe, y a los juzgadores a evitar, por todos los medios legales a su alcance, conductas que impliquen *fraude legal o procesal*, colusión, malicia u



obstrucción, pero sin aludir propiamente a una acción para invalidar un proceso concluido por sentencia ejecutoria que constituya cosa juzgada. Tales normas son las siguientes:

“Artículo 4.- Las partes, sus representantes, abogados patronos, autorizados, asesores legales, y todos los participantes en el proceso; ajustarán, necesariamente, su conducta procesal a los principios de lealtad, honestidad, respeto, verdad y buena fe.

Artículo 5.- El Tribunal está obligado a observar y a vigilar que se respeten los principios contenidos en el artículo anterior, sancionando de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento su inobservancia y evitar por todos los medios legales a su alcance el fraude legal, el procesal, la colusión, la malicia, la obstrucción y cualquier otra conducta que impida el desarrollo ágil o el fin lícito del proceso.

Existe fraude legal cuando se simulan actos tendientes a eludir la observancia de la Ley o el cumplimiento de una obligación, con la finalidad de perjudicar intereses ajenos en beneficio propio o de tercero.

Existe fraude procesal cuando de mala fe las partes, abogados patronos, procuradores o terceros realizan actos u omisiones que induzcan al error judicial y tiendan a obtener una resolución con fines ilícitos.

Existe colusión cuando se actúa mediante acuerdo fraudulento y secreto de dos o más personas, tendiente a perjudicar los derechos de un tercero.

Existe malicia cuando se actúa con intención manifiesta de dañar o perjudicar, formulando imputaciones de mala fe, o dando informaciones falsas que induzcan al error.



AMPARO DIRECTO 11/2018

Existe obstrucción cuando mediante la articulación de actos inútiles o ajenos al litigio se retarde o se entorpezca el trámite procesal.”

79. Ahora bien, pese a la existencia de esas normas y su posible intelección en los términos antes precisados, particularmente, el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua y similares de otros Estados de la República, lo cierto es que, dado que se refieren exclusivamente al caso del tercero ajeno al juicio cuestionado, sólo respecto de sentencias del estado civil y únicamente bajo el supuesto de colusión; prevalecería la consideración hecha en el párrafo 73 anterior, en el sentido de que, algunos Estados de la República Mexicana, **entre ellos Chihuahua**, *no tienen una disposición en sus leyes procesales civiles que con claridad estatuya la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, con una regulación expresa sobre la misma, que es el tema que aquí se debate.*

80. Por tanto, partiendo de considerar existente esa falta de previsión legal, es de observarse que la procedencia de la acción procesal de nulidad de juicio concluido, fue reconocida por **jurisprudencia** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en integraciones anteriores, bajo la hipótesis de ***proceso fraudulento***.

81. La jurisprudencia que se observa más antigua (después de la expedición de la Constitución General de la República de mil novecientos diecisiete), fue publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el año mil novecientos sesenta, al



haberse reiterado cinco ejecutorias de amparo directo resueltas en el mismo sentido. En esa jurisprudencia, la otrora Tercera Sala, aclaró una previa jurisprudencia en la que había sostenido *la improcedencia* de la acción de nulidad de juicio concluido y explicó un caso en que sí es factible el ejercicio de dicha acción.

82. En esta resolución, se omite transcribir el texto de esa tesis dada su extensión, que contiene íntegramente la parte considerativa de una de las ejecutorias relativas; pero se destaca que dicha Sala consideró, que la diversa jurisprudencia, de rubro: “NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA”, “[...] *únicamente tiene aplicación a los casos en que quien intenta una acción de nulidad de esa naturaleza, no fue parte sustancial en la relación procesal del juicio de cuya nulidad se trata, ni se le oyó y venció en el mismo, ni tampoco a su causante, porque entonces al actor no le es oponible la excepción de cosa juzgada, por no ocurrir el requisito de identidad de las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, como tampoco le es oponible, aunque el anterior juicio haya versado sobre acción del estado civil de las personas o validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, si el actor del juicio de nulidad alega colusión de los litigantes del otro juicio para perjudicarlo o defraudarlo [...].* Considerando lo anterior, y con apoyo en la doctrina, la Tercera Sala estimó que, en el caso allí analizado, el actor en el juicio de nulidad sí podía accionar para pretender la nulidad del juicio de usucapión concluido previo, que afectó su derecho de propiedad sobre el inmueble prescrito, ya que ese juicio controvertido *se había promovido contra persona indeterminada, pues se instó contra la persona o personas que se creyeran con derecho al predio*; por ende, la Sala concedió el amparo para que la autoridad responsable estudiara nuevamente la litis del juicio de nulidad y examinara *si el actor había sido parte sustancial en*



aquel juicio impugnado y si ese proceso había tenido el propósito de *defraudar* al accionante. El rubro de la jurisprudencia es el siguiente: **“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, DECLARADA EN OTRO JUICIO POSTERIOR. CASOS EN QUE PROCEDE. ACLARACIONES A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 714.”**³³

83. Con posterioridad al criterio antes referido, en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la misma Tercera Sala, emitió una siguiente jurisprudencia, en la que estableció con mayor precisión la procedencia de la nulidad de un juicio concluido mediante un segundo juicio, en caso de que se demostrara que existió un *proceso fraudulento*, en este criterio, se refirió concretamente al caso *del tercero extraño al juicio previo*; la tesis es la siguiente:

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SÓLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO. *En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.”*³⁴

84. Y, en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, se publicaron dos tesis aisladas de la misma Tercera Sala; en la

³³ Tesis de Jurisprudencia (Civil), Tercera Sala, Fuente Informes, Informe 1960, Página 72, Registro 814296.

³⁴ Tesis de jurisprudencia 85, Tercera Sala, Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte-SCJN Primera Sección-Civil Subsección 1- Sustantivo, Página 92, Registro 1012684.



primera, aclaró que el demandado que *fue parte y actuó* en el juicio previo, no está legitimado para pedir su nulidad, porque para él sí impera la cosa juzgada; y en la segunda, al margen del supuesto fáctico analizado, se destaca que la Sala consideró que la falta de reglamentación expresa en la ley procesal allí aplicada, sobre la acción de nulidad de juicio concluido, *jurídicamente no impedía el curso de la acción, porque no podía permitirse la subsistencia de juicios contrarios a normas de orden público*. Los criterios referidos se plasman a continuación.

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, PROCESO FRAUDULENTO. Independientemente de que se aduzca como base de la acción de nulidad que se promueve, que el procedimiento seguido en el juicio ejecutivo mercantil que se pretende anular fue fraudulento, si el demandado en éste contestó la demanda, opuso excepciones, ofreció pruebas e interpuso recursos, pronunciándose en su oportunidad sentencia ejecutoriada, debe estimarse que no está legitimado para demandar posteriormente la nulidad del juicio concluido, ya que al habersele respetado la garantía de audiencia, opera en su contra la excepción de cosa juzgada.”³⁵

“NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA, CASOS EN QUE PROCEDE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). Si bien es cierto que la generalidad de los Códigos de Procedimientos Civiles, el de San Luis Potosí, entre ellos, no contiene una reglamentación expresa sobre la acción de nulidad de juicios concluidos, también lo es que jurídicamente no puede permitirse la subsistencia de juicios contrarios a normas de orden público, tal y como sucede en el caso en que el marido le demanda a su

³⁵ Tesis aislada, Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, Cuarta Parte, Página 147, Registro 240439.



AMPARO DIRECTO 11/2018

esposa el divorcio necesario siendo ésta menor de edad y por ende incapaz de comparecer en juicio por su propio derecho, habiéndose seguido el procedimiento hasta su terminación sin habersele nombrado tutor. En estas condiciones, la ausencia de dicha reglamentación no impide considerar que la cónyuge demandada tiene expedito su derecho de pedir en un juicio autónomo su anulación, puesto que se trata de un procedimiento que no tuvo base legal desde que se inició, por haberse seguido con violación de normas consideradas como de interés público; por consiguiente, cabe establecer que la nulidad del juicio concluido por sentencia ejecutoriada sí puede ejercitarse válidamente, si la menor que la deduce no fue oída ni vencida a través de su representante legal.”³⁶

85. De modo que, como se ve, la jurisprudencia y criterios referidos, reconocieron la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, principalmente bajo la hipótesis de “*proceso fraudulento*”, no obstante que en la legislación local no estuviere expresamente regulada dicha acción.

86. Ahora bien, debe decirse que esos criterios de la Tercera Sala, en el caso de los que constituyeron jurisprudencia, si bien *perdieron su carácter vinculante* para los órganos jurisdiccionales inferiores en grado, con motivo de las reformas a la Ley de Amparo actualmente abrogada, hechas mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, que marcaron el inicio de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y que implicaron extender las competencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de legalidad,

³⁶ Tesis aislada, Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 44, Cuarta Parte, Página 67, Registro 242005.



autorizándose la interrupción o modificación de jurisprudencia de la Suprema Corte por la que emitieran dichos tribunales, en la materia de su competencia; también es cierto, que tales criterios jurisprudenciales *no han perdido su vigencia*, de acuerdo con el artículo sexto transitorio de dicho Decreto y con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo hoy en vigor que, respectivamente, señalan:

“SEXTO.- La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito”.

“SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”.

87. Lo anterior, en la inteligencia que, de una consulta al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, no se advierte que, a esta fecha, la citada jurisprudencia de la Tercera Sala haya sido interrumpida o modificada por jurisprudencia de algún Tribunal Colegiado de Circuito o de algún Pleno de Circuito pertenecientes al Decimoséptimo Circuito, al que corresponde la jurisdicción federal en el Estado de Chihuahua; *de ahí que se diga que se trata de criterios vigentes.*

88. Por ende, si bien un eventual criterio jurisprudencial, de un tribunal colegiado de circuito, no vincularía a esta Primera Sala en la solución de este asunto, la vigencia de los criterios de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal, permite que válidamente puedan



AMPARO DIRECTO 11/2018

ser invocados y tomados en cuenta en este fallo, para orientar, incluso sustentar, el criterio jurídico de esta Sala en el examen que aquí se realiza sobre la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en jurisdicciones locales, en las que no está expresamente regulada dicha acción procesal en las leyes aplicables.

89. Por otra parte, ha de señalarse, que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 239/2010, bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz,³⁷ ya tuvo la oportunidad de analizar la acción de nulidad de juicio concluido y, en lo que aquí interesa destacar, en ese asunto consideró, que el juicio en que se ejerce dicha acción es un procedimiento jurisdiccional extraordinario para anular la cosa juzgada, un juicio independiente y autónomo que tiene como finalidad nulificar las actuaciones de un diverso juicio, y que sólo procede por causas extraordinarias, **relacionadas con conductas fraudulentas**, en perjuicio de quien ha resultado condenado en dicho juicio, es decir, cuando el juicio concluido **es un proceso fraudulento**, ante la falta de verdad o simulación en que incurrió quien lo promovió, solo o con la colusión de los demandados o de diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interesa en perjuicio de un tercero. La Sala también señaló, en ese asunto, que para la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, era indispensable que el actor acreditara: el hecho en que se funda el acto fraudulento, objeto del juicio y que le causa perjuicio la resolución del mismo.

³⁷ Resuelta en sesión de nueve de marzo de dos mil once, por mayoría de cuatro votos.



90. De igual modo, al resolver el amparo directo en revisión 4092/2013, también bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz,³⁸ esta Primera Sala reiteró que “[...] *la materia de la acción de nulidad de juicio concluido se relaciona con la obtención fraudulenta de la cosa juzgada, en perjuicio del demandado o de un tercero, sea porque entre ambas partes hubiere colusión para simular un litigio entre ellos con el fin de afectar a un tercero, o cuando se simula el seguimiento de un juicio contra cierta persona a la cual no se emplaza realmente o se le representa en juicio falsamente, entre otros supuestos en que la cosa juzgada no puede ser oponible a quien demanda su nulidad [...].*”

91. **De lo expuesto hasta este momento**, conviene retomar entonces que, en la doctrina, en la jurisprudencia de esta Suprema Corte y en las legislaciones procesales locales, que sí regulan la figura en análisis, se alude a **diversos supuestos** en los que, dichas fuentes, cada una con su particular enfoque *y no todas reconociendo lo mismo*, se estima procedente la acción de nulidad de juicio concluido; **algunos de esos supuestos son, por ejemplo:**

- (i) Cuando la sentencia afecte derechos de tercero dependientes del que ha sido materia de la misma y fue producto de dolo o colusión de los litigantes en su perjuicio;
- (ii) Cuando en el juicio concluido hubiere habido dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de acreedores o causahabientes de los litigantes;

³⁸ Resuelto en sesión de cuatro de junio de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos.



AMPARO DIRECTO 11/2018

- (iii) Cuando la sentencia se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas mediante una posterior resolución firme;
- (iv) Cuando la parte vencida ignoraba que las pruebas ya se habían declarado falsas antes de la sentencia;
- (v) Cuando en una posterior sentencia firme se haya decidido sobre algún hecho o circunstancia que afecte sustancialmente el fallo previo;
- (vi) Cuando se hayan encontrado documentos decisivos que la parte no había podido encontrar; o que no tuvo a su disposición oportunamente por fuerza mayor o por obra de la contraparte;
- (vii) Cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia anterior que constituyera cosa juzgada, siempre que no se haya decidido la excepción relativa;
- (viii) Si el fallo se hubiere obtenido injustamente por cohecho, violencia, dolo o fraude comprobados.
- (ix) Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor en el juicio de nulidad;
- (x) Cuando el juicio concluido haya sido un proceso fraudulento;
- (xi) Cuando el juicio concluido se haya seguido con violación a trascendentales normas de orden público.
- (xii) Cuando se trate de sentencias del estado civil, y un tercero alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.



92. Se reitera, las anteriores son ***algunas de las hipótesis*** que se pueden extraer de las legislaciones procesales referidas, de ponderaciones doctrinarias o de la jurisprudencia citada, en las que se concibe la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, ya sea legitimando a las partes del juicio previo en algunos casos, a sus acreedores o causahabientes en otros, y en unos más, sólo a terceros en estricto sentido (ajenos y distintos a los sujetos de la relación procesal del juicio previo).

93. En tal situación, aunque resulte obvio, es importante precisar que, en esta resolución, ***no es factible ni es el propósito*** de esta Primera Sala, examinar la construcción de cada uno de esos supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido con un enfoque de constitucionalidad, es decir, para establecer en lo particular, *su regularidad constitucional*, en relación con los principios fundamentales que rigen al proceso y, principalmente con el principio de cosa juzgada naturalmente vinculado con la acción referida, en tanto que su objeto esencial es obtener la declaración de nulidad de una sentencia ejecutoria que tiene esa calidad (de cosa juzgada). Tampoco se pretende desentrañar cada uno de esos supuestos para establecer si son aptos o no para sustentar una pretensión de nulidad de la cosa juzgada.

94. Lo anterior, *en primer lugar*, porque en este juicio constitucional, no es materia de impugnación ninguna norma legal de otros Estados de la República Mexicana que regule la acción de nulidad de juicio concluido y dichas normas, sólo se han referido en esta resolución,



AMPARO DIRECTO 11/2018

con la finalidad de conocer el panorama legal procesal existente en México, en relación con la regulación de dicha acción.

95. En *segundo lugar*, porque en el caso, lo que se impone dilucidar es la procedencia de la acción de nulidad de juicio ejercida por la quejosa, ante la circunstancia de que, en el Estado de Chihuahua, no existe una regulación sustancial o procesal expresa sobre dicha acción (en la que se establezcan, entre otras cosas, sus supuestos de procedencia). Incluso, porque en esta sentencia de amparo, sólo tiene trascendencia examinar el supuesto concreto que se planteó en el juicio de origen como causa de invalidez del proceso previo, a efecto de ponderar si el juicio de nulidad puede tener cabida en esa hipótesis específica.

96. De manera que, respecto de supuestos de procedencia de la acción, recogidos en otras legislaciones, en la doctrina civilista o en la jurisprudencia, *distintos al que aquí se impone analizar*, **no es procedente** que esta Sala se ocupe de examinar si se ajustan o no a los principios de la Ley Fundamental, **ni prejuzgue sobre ellos validándolos o no**, en tanto que ello excede a la litis de este juicio constitucional.

97. Sobre esa base, esta Sala estima que, **cuando la legislación aplicable no contiene una norma material expresa que regule los supuestos en que resultará procedente la acción de nulidad de juicio concluido bajo su ámbito territorial**, se debe retomar el supuesto genérico de “*proceso fraudulento*”, aceptado en las fuentes

de derecho referidas, como causa oponible a la validez de la sentencia ejecutoria que constituye cosa juzgada.

98. En relación con el concepto de **proceso fraudulento**, Ovalle Fabela,³⁹ refiere:

“Esta hipótesis se manifiesta cuando alguna de las partes o ambas, y aun el juzgador, realizan actos procesales en forma engañosa, artificiosa o simulada, con el fin de causar un daño ilícito a alguna de las propias partes o a un tercero.

La palabra fraude proviene del latín fraus-udis, que significa literalmente fraude, engaño, malicia, mala fe, perfidia. Fraus omnia vitiatur (el fraude todo lo vicia) decían los romanos, por lo que si los actos procesales, incluyendo las sentencias con autoridad de cosa juzgada, son resultado de una conducta fraudulenta, deben ser invalidados.

Chiovenda ubicaba el proceso fraudulento dentro de los procesos simulados. Sostenía que éstos consistían en el empleo del juicio con tres posibles finalidades: a) conseguir el resultado práctico de un negocio que no se puede válidamente constituir; b) obtener la anulación de una relación indisoluble por ley, y c) hacer creer que hay un estado jurídico que las partes reconocen entre sí, pero que es inexistente (colusión en perjuicio de deudores).

Para Chiovenda, estos tres casos de simulación son muy diversos entre sí. En los supuestos señalados en los incisos a) y b), las partes tienden a un resultado real, y sólo es simulado el aparato de medios de ataque y de defensa, idóneo para hacer creer al juez, y que éste declare, la existencia de una voluntad concreta de la ley que valdrá para todos sus efectos como verdadera, a pesar de que ella sea realmente inexistente. En el caso mencionado en el inciso c), en cambio, las partes tienden a un resultado no real, sino destinado a aparecer como tal a los ojos de terceros. Pero como la simulación ya sea que se extienda o no al resultado del proceso, siempre es realizada con fraude a

³⁹ Ob. Cit. Nota 28, páginas 296 a 299.



la ley o de terceros, en todos esos tres casos se habla siempre de proceso fraudulento.

Como advertía Couture, el fraude procesal puede ser cometido por una de las partes en contra de la otra; por ambas partes en contra de un tercero, y aun por el juez en contra de una de las partes o un tercero.

En condiciones normales, las partes que intervinieron en el proceso original carecen de legitimación para reclamar la nulidad de ese proceso, pues tuvieron la oportunidad de hacer afirmaciones y controvertir sobre los hechos litigiosos, de aportar pruebas, de expresar alegatos y de hacer valer los medios de impugnación en contra de las resoluciones dictadas en el proceso, incluyendo la sentencia definitiva. Sin embargo, cuando una de las partes (por lo común, la parte demandada) no ha sido debidamente emplazada ni representada de manera legal, sino que ha sido suplantada en forma ilegal, sí podrá promover la nulidad del juicio en el que estuvo ilegítimamente representada.

(...)

El proceso fraudulento también puede ser producto de la colusión de las partes en perjuicio de un tercero.

(...)

Por lo que se refiere al posible fraude cometido por el juez en contra de una de las partes o de un tercero (...).”

99. En relación con el **fraude o colusión** para dañar a terceros, Couture⁴⁰ señala:

“La doctrina está de acuerdo en que ciertas formas de ingenio son lícitas dentro del mecanismo natural del contradictorio. Puede reputarse vigente en esta materia el dolo bueno y el dolo malo del antiguo derecho. Pero llega un momento en que la habilidad y la astucia exceden sus límites naturales y asoma en el proceso la conscientia fraudis, que puede consistir

⁴⁰ Ob. Cit. Nota 29, página 227.



en actividad y aún en pasividad deliberada en perjuicio de un tercero.

Es evidente que el fraude y la colusión no siempre aparecerán de manera nítida. Existen extensas zonas limítrofes imprecisas. Toda esta materia es una cuestión de hecho; y en muchas oportunidades, de circunstancias subjetivas que quedan libradas a la apreciación de los jueces. Puede decirse que la doctrina está identificada sobre las situaciones claras; en los casos confusos, en las situaciones en las que los límites de la licitud y la ilicitud sean dudosos, el magistrado se abstendrá de anular la cosa juzgada”.

100. Esta Sala entiende que el fraude al proceso, esencialmente consiste en su utilización simulada, engañosa, artificiosa y/o maquinada; en el empleo de la administración de justicia, haciendo uso de las instituciones procesales en las formas indicadas, con el propósito de obtener una sentencia que declare o constituya un derecho y establezca una determinada situación jurídica, en daño o perjuicio de alguien, a veces una de las partes, a veces uno o más terceros, con desapego a la verdad de los hechos y de las relaciones jurídicas existentes.

101. En ese tenor, esta Sala observa entonces, que la condición de “**proceso fraudulento**” es genérica, pues admite que se le dé un determinado contenido *como especie*, según las circunstancias que se proponen como constitutivas del fraude procesal en cada caso.

102. De modo que, para dilucidar cuándo se está realmente ante un proceso fraudulento con el propósito de validar la sustanciación de una acción de nulidad de juicio concluido, hecha valer por quien fue parte en el mismo o por un tercero, *será menester el análisis particular de la*



AMPARO DIRECTO 11/2018

hipótesis fáctica que se postule como constitutiva del fraude y de la situación en que esté colocado el accionante de la nulidad conforme a las circunstancias del caso.

103. En esta resolución no es factible, en congruencia con lo ya precisado, que este Alto Tribunal establezca algún catálogo que agote posibles supuestos fácticos que, *como especie*, pudieren quedar comprendidos en el genérico de “proceso fraudulento”; por tanto, a lo sumo, se pueden mencionar algunos criterios que habrían de tenerse en cuenta para determinar si la acción de nulidad de juicio concluido que se ejerza en un determinado caso, pudiere potencialmente constituir un caso de proceso fraudulento.

104. En consideración de esta Sala y en consonancia con la doctrina jurídica del proceso civil, la jurisprudencia invocada y sus propios precedentes, cuando es **un tercero** quien alega la condición de *proceso fraudulento* respecto de uno ya concluido, la acción de nulidad de juicio concluido es procedente cuando la sentencia que constituye cosa juzgada, **causa un daño o perjuicio** a ese tercero que no litigó y que no tendría por qué haber sido llamado al juicio concluido, por ser ajeno a la relación jurídica y al derecho sustancial allá decidido; de manera que, si el tercero cuenta con elementos sólidos para sostener que ese juicio concluido *se realizó fraudulentamente (ya sea con la colusión de los litigantes para afectarlo o bajo alguna otra imputación que importe un auténtico fraude procesal)*, tiene legitimación para pretender la anulación de la sentencia ejecutoria que materialmente le perjudica, al resolver sobre los derechos ajenos, bajo el postulado del proceso fraudulento.



105. Debe advertirse que, esa legitimación activa **del tercero**, para hacer valer la acción de nulidad de juicio concluido, no se trata propiamente de la oposición que los códigos procesales civiles reconocen al tercero para excepcionarse en un segundo proceso, frente a la sentencia firme de un juicio en el que no ha sido parte, por no operar respecto de él la cosa juzgada, al faltar el elemento “identidad de los sujetos y de la calidad con que lo fueron”; *sino que se trata de la legitimación que asiste a un tercero*, para controvertir una sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada, ***que sí está obligado a respetar***, por su condición de validez *erga omnes*, en tanto decide sobre relaciones o estados jurídicos, en las o los que dicho tercero no participa y jurídicamente no tendría que haber sido llamado al juicio, cuya subsistencia (de la sentencia del juicio concluido) *sí puede afectarle*, por lo que es preciso destruir la cosa juzgada existente entre las partes del juicio previo, si tiene elementos consistentes para demostrar, que éste se realizó mediante actos fraudulentos para perjudicarlo.

106. Por otra parte, esta Sala arriba al convencimiento de que, cuando la acción de nulidad de juicio concluido, se plantea **por quien fue parte en dicho proceso previo**, como regla general, tendría que hacerse prevalecer la condición de ***inimpugnabilidad*** de la cosa juzgada, sobre la base de que las partes, por su condición de tales, ***tuvieron la oportunidad*** de impugnar los actos del proceso y la propia sentencia antes de que causara ejecutoria, demostrando la conducta o el acto fraudulento mediante los recursos y medios de defensa ordinarios y extraordinarios procedentes, *dentro de la propia secuela*



AMPARO DIRECTO 11/2018

procesal del juicio cuestionado, de modo que las partes, en dicho juicio, se reitera, por regla general, no tendrían legitimación activa para abrir un nuevo y posterior juicio, con el propósito de invalidar el ya concluido con sentencia ejecutoria.

107. **Sin embargo**, bajo la premisa de que es posible que una regla general **admite excepciones**, esta Sala advierte que no puede descartarse, en forma absoluta, la posibilidad de que asista legitimación activa **a una de las partes del juicio concluido** para alegar, en un juicio posterior, *el fraude procesal* cometido en su perjuicio en el proceso previo; pero todo caso de proceso fraudulento, que pueda resultar una excepción válida a la referida regla general, tendría que ser cuidadosamente ponderado por el juzgador, precisamente bajo la consideración de que la nulidad del juicio concluido es una acción **excepcional y extraordinaria**, que debe estar sustentada en bases consistentes y aptas para admitir la apertura del juicio contra la cosa juzgada.

108. En ese sentido, *cuando no haya norma expresa que regule supuestos específicos de procedencia de la acción, en la legislación aplicable*, corresponderá al prudente arbitrio de los juzgadores, ponderar en cada caso, si la pretensión de nulidad de un juicio concluido, que se someta a su consideración por quien fue parte en dicho juicio, conforme con el planteamiento de la demanda y las pruebas que se ofrezcan, potencial y objetivamente puede implicar la existencia de un *proceso fraudulento*, donde las instituciones procesales y la actividad jurisdiccional sólo hayan sido utilizadas como un vehículo para obtener una sentencia que perjudicara al nuevo



accionante: teniendo en cuenta para ello **(i)** *si dicha parte realmente tuvo intervención en el juicio previo, es decir, si efectivamente actuó en dicho proceso o debió hacerlo; y (ii) si pese a que dicha parte haya tenido o pudo tener una real intervención en el juicio previo, la causa de nulidad del proceso que alega, en modo alguno la hubiere podido plantear en él, evidenciándose su absoluto estado de indefensión.*

109. En la inteligencia que, los juzgadores conservan la facultad que generalmente les reservan las leyes procesales civiles, para desechar de plano instancias notoriamente improcedentes.

110. En el caso, la parte actora, en calidad de **tercero** y fundando su legitimación en la propiedad del bien objeto de la litis en el juicio previo, adquirida mediante adjudicación decretada en el juicio sucesorio a bienes de la allí demandada (no inscrita en el folio del inmueble en el Registro Público de la Propiedad), sustentó su pretensión de nulidad de juicio concluido en el juicio natural, bajo la imputación toral de que el juicio cuestionado **fue un proceso fraudulento**, porque cuando se inició ese juicio, a efecto de exigir la escrituración del inmueble, la allí demandada (su madre), **ya tenía dieciséis años de fallecida**, y se proporcionó al juez un domicilio para que fuera emplazada, en el que su madre nunca vivió y no se le conocía, para simular la veracidad del emplazamiento; además de imputar la falsedad del documento que constituyó la base de la acción en ese juicio; por tanto, sostuvo que se trató de un proceso judicial simulado.



AMPARO DIRECTO 11/2018

111. Bajo las directrices sentadas con antelación, esta Sala considera que un supuesto de proceso fraudulento, que puede ser causa de excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada, es decir, que válidamente puede admitirse como legitimador de un posterior juicio para anular la cosa juzgada, se presenta cuando se postula por un tercero a quien perjudica la sentencia ejecutoria, que el demandado, *en la fecha de presentación de la demanda del juicio cuestionado, ya había fallecido y se simuló su emplazamiento*; cuanto más si, como sucede en el caso, la demandada (*****) no sólo estaba muerta y con ello extinta su personalidad jurídica, sino que también su patrimonio susceptible de transmisión por herencia, ya había sido adjudicado a su única heredera por resolución judicial firme en un juicio sucesorio agotado quince años antes del controvertido (*****), y por tanto, se trataba de un patrimonio (al que perteneció el inmueble disputado) ya sin posibilidad de una representación jurídica en relación con dicha demandada.

112. Ello se estima así, porque en esa hipótesis fáctica, ante la muerte previa del demandado y estando ya agotada la transmisión hereditaria de los bienes por resolución judicial (por ende, agotada la representación de la sucesión), estaría en entredicho la validez del proceso posterior contra dicho demandado, pues realmente esa parte no sólo no habría tenido conocimiento de la existencia del juicio y realmente no habría podido tener intervención ni material ni jurídica en el mismo, mientras éste se sustanció hasta llegar a una sentencia firme, ejecutoriada y con calidad de cosa juzgada, sino que estaría de por medio la controversia sobre la existencia jurídica del proceso mismo, cuestionado bajo la imputación de que se simuló el



emplazamiento por lo que hace a los actos atribuibles a la parte actora quien proporcionó un domicilio ajeno a la demandada, además de señalar que el documento básico es falso; en tales circunstancias, esta Sala considera que, en tal supuesto, sí tiene cabida la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido propuesta por tercero, a quien perjudique la sentencia.

113. Conforme a lo anterior, resultan **fundados**, en lo esencial y atento a su causa de pedir, los argumentos de los conceptos de violación, en los que la quejosa sostiene que la acción de nulidad de juicio concluido debe aceptarse procedente, cuando se sustenta en la existencia de un *proceso fraudulento*, en tanto se siguió contra una persona muerta, simulando su emplazamiento, al proporcionar al juzgador un domicilio que no le correspondía (sin que aquí se prejuzgue propiamente sobre el caso concreto, pues ello atañe analizarlo a la Sala Responsable, si existiere agravio al respecto, en el recurso de apelación correspondiente).

114. **El fundamento sustancial de la acción de nulidad de juicio concluido, conforme a la legislación del Estado de Chihuahua.**

115. Como se precisó, uno de los puntos de debate en el caso, se cierce sobre la discusión de, si el artículo 7º del Código Civil del Estado de Chihuahua, es o no fundamento sustancial para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, es decir, si en ese precepto se puede apoyar el derecho material deducido.



AMPARO DIRECTO 11/2018

116. Esto, porque la Sala Responsable consideró, que ese precepto no contempla *la figura de la nulidad de juicio concluido*, ya que sólo se refiere a la nulidad absoluta de actos celebrados entre particulares, y no es aplicable para juzgar la nulidad de los actos de un procedimiento judicial.

117. Y, en oposición a ello, la quejosa considera, que tal precepto, sí puede ser aplicado para decidir sobre la acción de nulidad de juicio concluido, porque en él no se hace distinción alguna y debe entenderse referido también a los actos procesales que realizan las partes en un proceso judicial; además, dice, la acción puede ser resuelta aplicando las reglas civiles sobre la nulidad de actos simulados; señalando que, al respecto, se deben seguir las disposiciones del artículo 14 constitucional, que vinculan a los juzgadores a resolver las controversias conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica y, a falta de ley, aplicando los principios generales del Derecho, y lo dispuesto en el precepto 16 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en cuanto a que, el silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la ley, no autorizan a los juzgadores a dejar de resolver una controversia.

118. Pues bien, para dilucidar el punto de conflicto referido, conviene reiterar lo señalado en apartado anterior de este fallo, en el sentido de que, un derecho sustancial puede encontrar su fundamento en diversas fuentes y no sólo en la ley, aunque ésta sea la principal fuente formal del Derecho, en cuanto constituye derecho objetivo.



119. En el caso, en principio, no es necesario abundar en el sistema de fuentes referido, pues basta con referirnos a la ley y precisar que, en los sistemas jurídicos actuales, y en lo que interesa, en el nuestro, convergen competencias legislativas de distintos órdenes, por tanto, la fuente de ley objetiva de un derecho sustancial puede ser el propio texto constitucional, un ordenamiento convencional suscrito por México o una o más leyes secundarias, por lo que no habría razón para restringir la búsqueda del fundamento de un derecho sustancial, sólo a una ley determinada.

120. Además, ha de partirse de la premisa de que, todo derecho subjetivo que pueda tener a su favor el gobernado, en última instancia, siempre encuentra alojo en un derecho fundamental reconocido por la Constitución o los ordenamientos convencionales de Derechos Humanos, los cuales, se reitera, se erigen como principales fundamentos de derecho objetivo. Por tanto, no sólo la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos pueden ser aplicados directamente para sustentar un determinado derecho subjetivo en favor del gobernado; sino que, además, una ley local, puede y debe ser interpretada y complementada con el régimen constitucional y convencional.

121. En ese sentido, hay que recordar también, que el artículo 14 constitucional dispone que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho; de modo que, por disposición de la Ley Fundamental, en dicha materia civil, el derecho de legalidad del gobernado entraña la



AMPARO DIRECTO 11/2018

correlativa obligación del órgano jurisdiccional de acudir a tales fuentes, en ese orden, para establecer los derechos y, sobre todo, los que son materia de la sentencia, es decir, los derechos sustanciales objeto del pronunciamiento.

122. En congruencia con esa disposición constitucional, el Código Civil del Estado de Chihuahua establece algunas reglas para replicar y regular el mandato constitucional referido, a saber:

“(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1999)

16.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia.

(...)

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1999)

18.- Las controversias judiciales de orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán de acuerdo a los principios generales de derecho.

El uso o costumbre del lugar también se aplicarán en forma supletoria cuando la propia ley, la voluntad de las partes o las circunstancias del caso lo permitan.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1999)

19.- Cuando se presente conflicto de derechos, de la misma especie o de igual interés para las partes, el juez deberá decidir observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

A falta de ley expresa, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios frente a quien pretenda obtener un lucro”.

123. De modo que, las reglas transcritas, en consonancia con el mandato constitucional, permiten sostener que, en materia civil, el reconocimiento de la existencia del derecho sustancial deducido *no deriva propiamente de si está o no expresamente reconocido y/o*



regulado en una norma legal, sino que puede derivar de la aplicación de esas otras fuentes y reglas jurídicas mediante un ejercicio de interpretación o integración de la norma de Derecho, que realice el juzgador para establecer su fundamento y, en ningún caso, el juzgador puede negarse a resolver sobre el derecho deducido, aduciendo su falta de previsión expresa en la ley, cosa distinta es que, analizado el sistema de fuentes aplicable, el juzgador llegue a la convicción de que, por las circunstancias del caso, el Derecho no favorece al gobernado en su pretensión.

124. En párrafos anteriores, ha quedado explicado que la acción de nulidad de juicio concluido tiene por objeto anular un proceso judicial, en el que ya existe una sentencia ejecutoria con autoridad de cosa juzgada. En lo que aquí interesa, seguiremos refiriéndonos a esa acción, **en los casos en que no está expresamente regulada en la ley procesal o civil**, para los cuales, esta Sala ha admitido la posibilidad de su procedencia, conforme al supuesto genérico de **proceso fraudulento**, cuando por simulación, engaños, artificios o maquinaciones, o por colusión de los litigantes, es viable considerar que el proceso judicial, en sí mismo, fue trastocado en modo tal que su validez sustancial puede negarse, si se acredita fehacientemente la causa de invalidez alegada.

125. Y como se ha dicho, se trata de una acción de nulidad *sui generis*, sumamente excepcional; por ende, de inicio, es viable considerar, que el fundamento del derecho sustancial, de quien se dice afectado por el proceso fraudulento, puede encontrarse directamente en el derecho de legalidad que establece el artículo 14



AMPARO DIRECTO 11/2018

constitucional, en cuanto dispone que “*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*”, pues aunque tal derecho fundamental se entienda primordialmente dirigido a asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, en su finalidad, está la protección de bienes jurídicos o derechos sustanciales, de modo que, si la sentencia ejecutoria que se pretende impugnar, afecta algún derecho material del promovente, su legitimación puede fundarse en ese derecho concreto, protegido por la citada norma constitucional a través de las garantías procesales.

126. Pero siguiendo con el examen del punto jurídico aquí cuestionado, y recordando que la acción de nulidad de juicio concluido es de carácter excepcional y extraordinario, debe destacarse lo siguiente.

127. *Primero*, precisamente por tratarse de una pretensión de nulidad, su materia **no** versa sobre **la legalidad** de las actuaciones del proceso judicial, a efecto de impugnar posibles violaciones que hubiere cometido el juzgador en las diligencias, resoluciones y actuaciones que se desahogaron en el desarrollo del procedimiento, por no apegarse a las reglas procesales o por algún posible yerro en el juzgamiento de los derechos sustanciales, pues *la legalidad* de las actuaciones materialmente jurisdiccionales, es revisable únicamente a través de los recursos ordinarios dentro del proceso y, en su caso, a través del medio extraordinario de amparo.



128. *Segundo*, si bien se impugna **la validez** de los actos del proceso y de la sentencia con que culminó, las causas de invalidez que pueden examinarse en dicha acción de nulidad, no son aquellas que pudieren derivar del hecho de que se hayan desahogado determinados actos procesales, *faltando a alguna formalidad, requisito o solemnidad* que para un concreto acto procesal establezca la ley y que la conciba como necesaria para que el acto sea perfecto; pues esta clase de invalidez, que sólo atañe a las partes, *es impugnabile mediante el incidente de nulidad de actuaciones en el propio proceso concluido* y, de no haberse impugnado por las partes, por regla general, queda convalidada con las actuaciones subsecuentes y, definitivamente, cerrada toda posibilidad de impugnación cuando se dicta la sentencia definitiva; siendo claro además, que una eventual invalidez, por cuestiones de esta índole, no legitimaría a un tercero ajeno al proceso para cuestionarla y menos, respecto de un juicio concluido.

129. En la acción de nulidad de juicio concluido, **la invalidez** que puede ser materia de la litis **obedece a cuestiones distintas**.

130. Antes de explicar lo anterior, es necesario señalar, que no se desconoce ni se desatiende el hecho de que, algunas legislaciones locales y algunos doctrinarios del proceso civil admiten que la invalidez del proceso por considerarlo fraudulento, susceptible de impugnarse mediante la acción de nulidad de juicio concluido, **también puede derivar directamente de la actuación del juez**, es decir, de la invalidez de los propios actos jurisdiccionales, cuando estos son



AMPARO DIRECTO 11/2018

animados por dolo, por colusión con alguna de las partes, por cohecho, etcétera.

131. Sin embargo, en esta resolución no se aborda ni se prejuzga en modo alguno sobre la posibilidad de que la nulidad del juicio concluido pueda tener lugar **por actos del juzgador**; primero, porque no es necesario para resolver la materia del juicio de amparo que nos ocupa; segundo, porque esa clase de causas de invalidez, imputadas a la actuación del juzgador, ameritarían un análisis diverso al que aquí se emprende, esto, sin dejar de desconocer que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y acumulada 12/2004, que más adelante se retomará, declaró la invalidez del precepto 737 A, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que preveía precisamente como supuesto de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido: “*VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada*”; por lo que, un estudio del supuesto genérico de proceso fraudulento, por una causa de invalidez que se atribuya directamente a la actuación de juez, tendría que ser objeto de un examen exhaustivo y diverso al que interesa en el caso.

132. Por tanto, se reitera, las consideraciones que se hacen en este fallo, en relación con la acción de nulidad de juicio concluido, sólo están referidas a la nulidad que se atribuye al proceso, por actos **de las partes** en el juicio previo, que no son actos investidos del poder de la jurisdicción.



133. Precisado lo anterior, debe decirse que, cuando dicha acción se apoya en la imputación de invalidez de actos procesales **de las partes**, en un proceso terminado con sentencia ejecutoria, las causas que pueden resultar aptas, para justificar dicha acción, necesariamente tienen que ver **con la falta de autenticidad** de los actos realizados en el proceso, por una o ambas partes, es decir, cuando las actuaciones que, a ellas o a alguna de ellas concierne desahogar conforme a su voluntad, se imputan viciadas por una condición de falsedad o de algún vicio que las afecte sustancialmente en su origen y que pone en evidencia la utilización simulada, engañosa, artificiosa o maquinada del proceso, para perjudicar a la contraparte quien en realidad no litigó, o no estuvo en una real posibilidad de defenderse de la conducta perjudicial, o bien, cuando demuestra la colusión de las partes o la conducta fraudulenta de una de ellas, para perjudicar a un tercero; vicios los antes referidos, *que no se revelaron a los ojos del juez durante el proceso, ni pudieron ser advertidos por el afectado*, ya sea, se insiste, porque estando señalado como parte, en realidad no participó en la contienda, porque pese a haber participado en modo alguno hubiere estado en posibilidad de defenderse del vicio de que se trate, quedando en absoluto estado de indefensión, o bien, en el caso del tercero, porque desconocía la existencia del juicio y no podía tener en él ninguna intervención por ser ajeno a la litis.

134. De manera que en dicha acción basada en la nulidad de los actos procesales **de las partes**, no investidos de jurisdicción, **la nulidad de las actuaciones del juez** (incluida la sentencia ejecutoria) se produce sólo **como una consecuencia** necesaria de la



AMPARO DIRECTO 11/2018

demostración de la invalidez de los actos procesales **de las partes** que sustentan el proceso, ante el tipo de vicios referidos; es decir, en la acción de nulidad de juicio concluido de que se habla, la revisión de las actuaciones del proceso cuestionado, realizadas *por el juzgador*, no corresponde ni al examen de legalidad ni al examen de validez propio de los medios impugnativos a disposición de las partes en la misma secuela procesal; sino que, se trata de una nulidad devenida de los actos procesales *en los que impera directamente la manifestación de voluntad de las partes y que permiten considerar fraudulento el proceso en sí mismo.*

135. Ugo Rocco,⁴¹ distingue los actos procesales que realizan las partes en el proceso, entre aquellos que entrañan *manifestaciones de voluntad puras*, en tanto constituyen el ejercicio del derecho de acción o del derecho de contradicción y aquellos actos que constituyen *manifestaciones de voluntad dispositivas o negocios jurídicos procesales*. Entiende que los primeros se manifiestan a través de declaraciones de voluntad, haciendo exposiciones lógicas que concluyen en una manifestación de voluntad, o a través de actividades meramente materiales; entre esa clase de actos se encuentran: las alegaciones de hecho y derecho (demanda, contestación, alegatos, etcétera), la prueba de los hechos, declaraciones de voluntad y actividades materiales. Mientras que los segundos, se producen como consecuencia de una previa actividad o inactividad voluntaria de las partes, dirigida a provocar una consecuencia procesal que será declarada por el juez con base en esa circunstancia de hecho verificada: por ejemplo, la inactividad procesal, inacción hasta cierto

⁴¹ Ob. Cit. Nota 19, páginas 387-388



término, inacción frente a la nulidad formal de un acto, admisiones implícitas de hechos afirmados por la contraparte, ejecución voluntaria de una sentencia, etcétera.

136. Así pues, esta Sala advierte que, si bien es cierto que las promociones, documentos, instrumentos o elementos probatorios que presentan las partes en el proceso civil, *provenientes o constitutivos de manifestaciones de su voluntad*, al incorporarse al proceso judicial, que como se ha dicho es de naturaleza pública, adquieren una categoría especial para ser considerados actuaciones judiciales (en tanto se presentan o se desahogan ante el juez y conforman el expediente), y normalmente producen sus efectos, como tales, en función del proceso; sin embargo, también es cierto que, en rigor, esos actos procesales de las partes no pierden su condición de ser *actos de particulares*, en tanto se incorporan al juicio como una manifestación de su voluntad para los fines del proceso y de la obtención de la pretensión, sin que su incorporación los convierta en “*actos jurisdiccionales*”, pues tal naturaleza sólo la tienen los actos propios del órgano judicial.

137. Por tanto, cuando se trata de analizar la validez de un elemento agregado al juicio proveniente de parte, como expresión de su voluntad, ***tales actos necesariamente han de ser examinados bajo las reglas de la validez de los actos civiles***, pues no se advierte una razón ni lógica ni jurídica, que conduzca a sostener que, por el hecho de estar incorporados al proceso judicial, respecto de esos elementos provenientes *de las partes*, se excluya la aplicación de la ley sustancial civil para dilucidar su validez, cuando el vicio que se les imputa



AMPARO DIRECTO 11/2018

precisamente atañe a su formación bajo la esfera de actuación en el ámbito privado.

138. Si se sostuviera el postulado de que los actos procesales de parte, cuando se incorporan al proceso judicial para conformar las actuaciones judiciales, indefectiblemente escapan a las reglas de la nulidad de los actos civiles y sólo pueden ser analizados bajo las reglas de las formalidades procesales; se estaría sosteniendo que no es posible impugnar o cuestionar, por ejemplo, la falsedad de la firma puesta en una promoción allegada al juicio (por ejemplo, un escrito de desistimiento), o que no es posible cuestionar la falta de autenticidad de un elemento o instrumento probatorio (por ejemplo, del documento base de la acción), siendo que tales actos tienen su origen privado, lo cual, evidentemente no es así, *pues no son actos jurisdiccionales*, lo que demuestra que es incorrecta dicha proposición.

139. Ahora bien, aplicando lo anterior al caso de la acción de nulidad de un juicio concluido, bajo la hipótesis de proceso fraudulento, con base en la imputación de nulidad de actos procesales de parte, e insistiendo en que se trata de una acción *sui generis y excepcional*, si bien es cierto que, formalmente se impugna el proceso y la propia sentencia que son actos jurisdiccionales, debe tenerse en cuenta lo antes dicho, en el sentido de que se pide la nulidad de tales actos sólo por vía de consecuencia, *pero realmente, la materia de la impugnación, son actuaciones de particulares*; de modo que es en función de éstas que se debe buscar el fundamento del derecho sustancial deducido.



140. Por tanto, sí tendría cabida el examen del acto del particular conforme a las reglas sustanciales previstas en el Código Civil para analizar la validez de los actos jurídicos civiles.

141. Lo anterior, **se reitera**, en la inteligencia de que las causas de invalidez que pueden ser imputadas a los actos procesales de las partes, para efectos de la acción de nulidad de juicio concluido, **no** son aquellas que pudieren derivar de que el acto procesal no hubiere observado formalidades o solemnidades previstas en la ley, que hubiere correspondido impugnar únicamente a las partes mediante el incidente de nulidad de actuaciones en el curso del proceso ya concluido, y cuya oportunidad de impugnación es materia de preclusión; **sino causas de invalidez aptas para demostrar el proceso fraudulento.**

142. Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala observa, que el artículo 7º del Código Civil del Estado de Chihuahua, **sí** es un fundamento del **derecho sustancial** que se deduce en la acción de nulidad de juicio concluido. Dicho precepto establece:

“(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1999)

7º.- Los actos que celebren las partes en contra de leyes prohibitivas o de orden público serán nulos en forma absoluta, excepto que en la propia ley se disponga lo contrario. Los que atenten contra leyes de otro tipo se sujetarán a lo dispuesto por este Código en el Capítulo respectivo.”

143. Como se observa, ese dispositivo sanciona con *la nulidad absoluta* los actos que celebren *las partes*, en contra de *leyes prohibitivas o de orden público*, salvo que en la propia ley se disponga



AMPARO DIRECTO 11/2018

lo contrario. Y los que atenten contra leyes de otro tipo, se sujetarán al propio Código Civil.

144. Para la correcta intelección de esa norma legal, habrá que tener en cuenta, en primer lugar, que está contenida en una ley de carácter **civil**, es decir, una ley que regula relaciones de derecho privado **entre particulares**.

145. Por tanto, cuando la norma en análisis se refiere a “**los actos que celebren las partes**”, en principio, efectivamente se ha de entender referida a los actos civiles contractuales bilaterales, esto es, celebrados entre dos particulares; sin embargo, dicha porción normativa no se agota en ese supuesto, ya que, necesariamente deben entenderse comprendidos, en la misma, a *los actos jurídicos unilaterales de un particular*, pues en cuanto a ello, ninguna razón habría para excluir esa hipótesis de la finalidad de la norma.

146. Por otra parte, el enunciado del artículo que señala “*en contra de leyes prohibitivas o de orden público*”, no amerita mayor explicación, pues se refiere a la vulneración de disposiciones que tengan reconocidas esas cualidades.

147. Siguiendo con el examen del artículo, en cuanto a la sanción que allí establece, de “nulidad absoluta”, sólo debe decirse que, tratándose de una norma contenida en el Código Civil, ésta debe ser complementada por las reglas del propio código en materia de nulidad, en lo que ve a las consecuencias de la nulidad absoluta de los actos



jurídicos civiles y, en su caso, con los principios generales del Derecho.

148. Y cuando el precepto señala “*excepto que en la propia ley se disponga lo contrario*”, ello no entraña otra cosa que, si en la ley prohibitiva o de orden público que se hubiere vulnerado con el acto civil, se estableciera una consecuencia distinta a la nulidad absoluta, entonces sería dicha consecuencia la que se aplicaría.

149. Por último, el enunciado que dice: “*Los que atenten contra leyes de otro tipo se sujetarán a lo dispuesto por este Código en el Capítulo respectivo*”, significa que, los actos civiles (de particulares) que vulneren disposiciones de leyes que no sean prohibitivas o que no se consideren estricto sensu “de orden público”, se regirán por las reglas de la validez de los actos civiles, o sea que su nulidad, en su caso, se determinara bajo las disposiciones del Código Civil en materia de nulidad de actos jurídicos civiles.

150. Atento a la interpretación anterior, se concluye que, *los actos de las partes en el proceso civil*, en cuanto involucran manifestaciones de voluntad encaminadas a producir consecuencias de derecho y constituyen actos de particulares, sí se encuentran comprendidos en la hipótesis de la norma referida relativa a “los actos que celebren las partes”; por ende, si tales actos se realizan *contrariando leyes prohibitivas o de orden público*, sí les es aplicable la consecuencia de nulidad absoluta que esa norma civil prevé.



AMPARO DIRECTO 11/2018

151. De manera que, sobre la base de que el proceso civil es de orden público, y las leyes procesales, en tanto constituyen el instrumento del Estado en la tarea de prestar la actividad jurisdiccional, también se consideran de orden público, no habría duda de que, si un acto jurídico civil incorporado al proceso civil, en ejercicio de la voluntad de una o ambas partes, vulnera directamente una norma de ley procesal, o bien, cualquier otra norma contenida en una ley prohibitiva o de orden público, estaría afectado por la nulidad absoluta que dispone dicho artículo 7º en su primera parte. Incluso, teniendo en cuenta que, en materia procesal civil, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley se debe colmar con los principios generales del Derecho procesal civil, según lo dispone el propio código adjetivo civil del Estado de Chihuahua, podría advertirse que, la conducta de parte para defraudar el proceso civil, es un atentado a normas de orden público.

152. Pero si se juzgara que el referido acto jurídico procesal vulneró una ley no prohibitiva o no considerada de orden público, *de cualquier modo estaría sujeto a las reglas del Código Civil para juzgar sobre su nulidad*, en los términos de la segunda parte del referido numeral. Se reitera, sin que el hecho de tratarse de actos incorporados a las actuaciones de un juicio, los extraiga del examen de validez que les corresponde como actos jurídicos civiles de particulares.

153. Por tanto, bajo la anterior interpretación del artículo 7º del Código Civil del Estado de Chihuahua, esta Sala advierte, que ese precepto, *sí es fundamento del derecho sustancial* para reclamar la nulidad de



un juicio concluido por vicios imputados a las actuaciones de las partes.

154. Por ende, no se estima acertada la intelección restrictiva hecha por la Sala Responsable, al considerar que esa norma no puede servir de base para anular actuaciones judiciales; esto, debiéndose insistir en las particularidades que ya fueron explicadas, sobre la clase de causas de nulidad que pueden ser materia de la acción de nulidad de juicio concluido y sobre el carácter de actos jurídicos civiles que conservan los actos de las partes, aun cuando se incorporen a un proceso judicial civil.

155. Por otra parte, debe decirse también que, dependiendo de las causas de invalidez concretas que se hagan valer por el promovente de dicha acción, podrá tener cabida la aplicación de otras normas sustanciales del propio Código Civil o de diversa ley, si resultan aplicables para resolver sobre la nulidad.

156. En el caso, la actora en el juicio natural, se propuso demostrar la nulidad del proceso controvertido, porque la persona que fue señalada como demandada estaba muerta y su patrimonio ya había sido adjudicado a ella por resolución judicial en un juicio sucesorio, y se proporcionó un domicilio que nunca correspondió a su madre, a efecto de dar apariencia de verdad al emplazamiento, exhibiendo como documento base un contrato falso; imputaciones atribuidas a la actuación del actor, las cuales, correspondería juzgar bajo las normas sustanciales de la validez de los actos civiles.



AMPARO DIRECTO 11/2018

157. Por tanto, habiéndose concluido en este apartado que la acción de nulidad de juicio concluido sí encuentra un fundamento sustancial en la legislación civil del Estado de Chihuahua, se estima fundado el argumento relativo de los conceptos de violación.

Los argumentos sobre la cosa juzgada frente a la acción de nulidad de juicio concluido

158. **La cosa juzgada.** Admitir la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, y particularmente en el supuesto de proceso fraudulento, ya sea que la proponga una de las partes o que la haga valer un tercero, en criterio de esta Sala, no puede verse como un atentado a la institución de la *cosa juzgada*.

159. Para demostrar lo anterior, conviene partir de un recuento de las notas relevantes de dicho principio; en este punto, se *omitirá* aludir directamente a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, pues, a dicho criterio se hará referencia en apartado subsecuente.

160. La ley, la doctrina y la jurisprudencia de esta Primera Sala, conciben la cosa juzgada como *la cualidad o condición* que reviste una sentencia judicial que ha causado ejecutoria,⁴² se dice que hay cosa

⁴² Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua:
(REPUBLICADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2015)

ARTÍCULO 364. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por disposición de ley:

(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2017)

I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no exceda de 500 Unidades de Medida y Actualización;

juzgada, porque la sentencia ha resuelto sobre una cuestión debatida, mediante el juicio lógico de la *dicción* del Derecho al caso concreto, previo desahogo de un proceso, por tanto, dicha cuestión *ha sido juzgada*, esto es, se ha establecido cuál es la voluntad de la ley en el caso concreto y tal decisión debe tutelarse, reconociéndole la fuerza y la eficacia para obligar, a quienes participaron en el proceso del que emanó la sentencia o a quienes deban necesariamente resultar obligados, a respetarla, a pasar por la decisión contenida en ella (someterse al fallo), por ello se habla de “*la autoridad de la cosa juzgada*.”⁴³

161. Los caracteres esenciales de la figura de la cosa juzgada son principalmente los siguientes: tal condición sólo se alcanza cuando la sentencia *ya no puede ser impugnada* por medio de recurso ordinario o medio de defensa extraordinario *en la secuela del proceso*, ya sea que

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que diriman o resuelvan una competencia; y,

IV. Las demás que se declaren irrecurribles por prevención expresa de la ley.

(REPUBLICADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2015)

ARTÍCULO 365. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus representantes con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias contra las que hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el término señalado por la ley; y,

III. Las sentencias contra las que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su representante.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2015)

ARTÍCULO 366. En los casos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior, el juzgado de oficio o a petición de parte declarará ejecutoriada la sentencia. En el caso a que se refiere la fracción III, la declaración la hará el juez o jueza al resolver sobre el desistimiento, o la sala respectiva al declarar la deserción o al resolver sobre el desistimiento de la parte recurrente.

(REPUBLICADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2015)

ARTÍCULO 367. El auto en que se declare que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite recurso alguno, observándose en su caso lo dispuesto por la fracción IV del artículo 5 de este código”.

⁴³ Ugo Roco. Ob. Cit. Nota 19, página 412.



AMPARO DIRECTO 11/2018

estos no existan (en el caso del recurso ordinario), se hubieren agotado, se hubieren renunciado o que hubiere precluido el derecho para instarlos; en tal caso, se considera que operó la cosa juzgada *en su plano formal*; pero además, se requiere que la cuestión sustancial decidida en la sentencia se torne *inmutable*, es decir, que lo decidido por el juzgador se erija como *definitivo, irrevocable e inmodificable*, para que ya no pueda ser discutido en procesos futuros por las propias partes o por terceros que deban resultar vinculados a respetar y pasar por el fallo, en tal caso, se habla de cosa juzgada *en su plano material o sustancial*. La primera, es decir, la cosa juzgada formal, es presupuesto para que se configure la cosa juzgada material.

162. Debe decirse que, si bien la condición de firmeza de la sentencia es requisito para que ésta se considere con autoridad de cosa juzgada, las leyes procesales establecen casos de excepción donde la cuestión material juzgada no se torna inmutable, sino que es susceptible de ser sometida a nuevo examen jurisdiccional, cuando se produzca un cambio en las circunstancias que sirvieron de base al juez para dictar el primer fallo, como sucede con las sentencias dictadas en juicios de alimentos, patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, interdictos, medidas precautorias y demás, que prevea la ley. De modo que, no toda sentencia firme pasa por autoridad de cosa juzgada, pues, como se observa, se admiten casos de excepción.

163. Esta Primera Sala, en concordancia con la doctrina y recogiendo la concepción tradicional sustentada en la jurisprudencia, ha establecido que, la cosa juzgada material, en relación con un nuevo proceso, sólo se configura en forma directa cuando existe ***identidad***



en la cosa o cosas que constituyen el objeto reclamado, en las causas, y en las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron,⁴⁴ pero también es posible que se configure en forma indirecta o refleja, en los casos en que, aun cuando no existiere identidad en alguno de los tres elementos apuntados (cosa u objeto, causa y partes), es posible concluir, que lo resuelto en un primer juicio tiene influencia para decidir un segundo, al haberse juzgado la misma situación jurídica y a fin de no incurrir en la emisión de sentencias contradictorias.

164. En el primer caso, es decir, cuando se presenta la cosa juzgada directa, ésta puede ser declarada vía excepción de previo pronunciamiento a la sentencia definitiva, sin necesidad de que se examine de fondo la litis del segundo proceso, pues, en rigor, la cosa juzgada directa se propone impedir *la duplicidad de juicios*, por lo que, basta la actualización en la identidad de los tres elementos apuntados, para determinar que ya existe un primer juicio que decidió la cuestión material propuesta como materia de la litis en el segundo.

165. En el caso de la cosa juzgada indirecta o refleja, es menester que ésta se analice y declare hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva del segundo juicio, donde pueda ponderarse en qué términos, lo decidido en el primer proceso, influye en la litis del segundo y en el sentido del fallo que deba dictarse, ello, porque en este caso, se parte de la base de que no se está en presencia de dos

⁴⁴ Jurisprudencia 161/2007, publicada a página 197, tomo XXVII, del mes de febrero de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: **COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA**”.



AMPARO DIRECTO 11/2018

juicios idénticos, pues, en el segundo, existe uno o más elementos distintos al primero (el objeto, la causa o las partes); de modo que debe sustentarse debidamente cómo es que tales circunstancias no impiden que se declare la cosa juzgada, pero en el marco del examen de la litis propuesta en el juicio relativo.

166. Esta condición de identidad, en los referidos elementos de cosa u objeto litigioso, causas, y partes, se estima como un límite objetivo a la cosa juzgada; y la determinación de los sujetos que válidamente pueden resultar vinculados por la cosa juzgada, se considera su límite subjetivo.

167. Ahora bien, ***sin duda***, la cosa juzgada tiene como finalidad garantizar a los justiciables los derechos fundamentales de **seguridad y certeza jurídica** sobre lo decidido en el juicio que culminó con sentencia firme y su cumplimiento o ejecución, con todas sus consecuencias jurídicas; por tanto, es una institución básica para la satisfacción de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 17 constitucional, para la eficacia de la actividad jurisdiccional, la estabilidad del orden jurídico y la paz social; de modo que su relevancia no está a debate.

168. Sin embargo, este Alto Tribunal, juzgando en Pleno y en Salas, de manera reiterada y consistente, en múltiples precedentes y en diversos contextos, ha sostenido que ***no puede haber derechos fundamentales absolutos***, pues todos, en alguna medida, admiten restricciones o limitaciones cuando entran en colisión con otros derechos o principios constitucionales también protegidos.



169. Numerosos son los precedentes en los que esa premisa ha servido como sustento a esta Suprema Corte para dilucidar controversias sobre la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos a todas las personas, conforme a la Constitución o a los ordenamientos convencionales, ya sea al examinar la regularidad de normas legales, como al examinar su aplicación por parte de los juzgadores. Y la fórmula empleada ha sido someter las restricciones, limitaciones o excepciones a los Derechos Fundamentales, a un examen de razonabilidad y proporcionalidad, a la luz de la justificación constitucional o convencional que puedan tener, ponderando los derechos y principios constitucionales involucrados.⁴⁵

⁴⁵ Son ejemplos de ello, por mencionar algunos, los criterios de rubros: **“DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”**; **“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”**; **“RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVE UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS”**; **“LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**; **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”**; **“LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**; **“JUICIO ORAL MERCANTIL. EL LEGISLADOR CUENTA CON FACULTADES PARA LIMITAR VÁLIDAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN ESTE TIPO DE JUICIOS”**; **“DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”**; **“INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO PREVE, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA”**; **“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO”**; **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS. EL QUE NO CONTEMPLA EL DERECHO DE RECONVENCIÓN, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA ADMINISTRACIÓN DE**



AMPARO DIRECTO 11/2018

170. En ese sentido, esta Sala considera que los derechos de **seguridad y certeza jurídica**, así como de tutela judicial efectiva, que protege la institución de la cosa juzgada, **tampoco son absolutos**, como todo derecho humano, pueden admitir excepciones, limitaciones o restricciones; por tanto, la cosa juzgada, **tampoco puede reconocerse como principio absoluto**.

171. Se considera que la cosa juzgada puede admitir una excepción válida, cuando a su vez está en juego el derecho humano de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva del gobernado que demanda justicia, bajo la afirmación de que el proceso del cual emanó la sentencia que pasa por autoridad de cosa juzgada y que le perjudica, fue un **proceso fraudulento**, pues, en tal caso, la gravedad de dicho postulado afecta a la propia base de la cosa juzgada, la cual se sustenta en la existencia del debido proceso.

172. Además, la condición de proceso fraudulento involucra la vulneración a los fines de la actividad jurisdiccional, que no se reducen a hacer actuar la voluntad de la ley frente a un conflicto material conforme a la verdad formal revelada en el proceso, sino que tiene

JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL O AL DEBIDO PROCESO”; “DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA REGRESIVA EN LA MATERIA DEPENDE DE QUE SUPERE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD”; “PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”; “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA”; “DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA”.

como fin último y esencial, la justicia misma, con pleno respeto a las instituciones procesales; y el juicio fraudulento, necesariamente, está afectado en su autenticidad.

173. Couture,⁴⁶ al referirse a los deberes de las partes en el proceso dispositivo, formula el cuestionamiento de si *¿Existe un deber jurídico de decir la verdad en el proceso civil? O si ¿La disponibilidad del derecho, no autoriza a defenderlo de la manera que se estime conveniente?* Y luego de una referencia histórica de textos legales que examinan de un modo expreso ese deber y de otros que no lo contienen, así como de las posiciones doctrinarias al respecto, sostiene que *el deber de decir la verdad en el proceso, existe, porque es un deber de conducta humana. Sin embargo, lo que el proceso requiere no es solamente la verdad formal, sino que requiere la probidad, la lealtad y el respeto a la justicia, el juego limpio y no el subterfugio, pues el proceso no es una red para que el adversario caiga en ella, ni una emboscada para sustraer del debate la exposición natural de los hechos y del Derecho; y, según la naturaleza de la consecuencia que el Derecho establezca cuando se falte a la verdad en los determinados actos del proceso, se tratara de un deber, de una carga procesal o de una obligación.*

174. Esta Primera Sala comulga esencialmente con lo anterior, pues, como se indicó, el proceso *es el instrumento* del Estado y de sus autoridades judiciales, *para prestar la jurisdicción*, y ésta, no sólo tiene como propósito resolver controversias haciendo prevalecer la voluntad de la ley, sino que tiene como fin último alcanzar la justicia material del

⁴⁶ Ob. Cit. Nota 29, páginas 180, 185 y 186.



AMPARO DIRECTO 11/2018

caso juzgado; de manera que, ante la imputación de la utilización indebida del proceso mediante actos fraudulentos, que trastocan su validez, por lo menos, debe considerarse como un fin constitucionalmente válido admitir el juicio de veracidad que se propone en la acción de nulidad de juicio concluido, pues está en juego el derecho de acceso a la justicia del solicitante y el respeto a la institución estatal de administración de justicia.

175. Posibilidad que resulta *razonable* en la medida en que, si se llegara a demostrar *el proceso fraudulento*, quedaría evidenciado que, en realidad, la cosa juzgada *sólo fue aparente*, pero en rigor, no se configuró, pues, se reitera, el sustento de dicho principio es el debido proceso que no existió, por ende, en estricto sentido, tal principio de cosa juzgada no se estaría desconociendo.

176. Hernando Devis Echandía,⁴⁷ se refiere al caso de la sentencia o del proceso nulos (respecto de la ley de proceso colombiana), de la siguiente manera: *“Cuando el proceso o únicamente la sentencia ha quedado viciado de nulidad por una causa que puede ser alegada al ejecutarse la sentencia o en recurso de revisión (...) no existe cosa juzgada, ya que ésta exige un proceso y una sentencia válidos. Tampoco se trata de hacer una excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada, sino de que ésta se produce sólo en apariencia, y en el nuevo proceso o en el incidente de ejecución se demuestra, precisamente, que no existe en realidad, por ser nula la sentencia”*.

⁴⁷ Ob Cit. Nota 30, página 475.



177. En ese mismo tenor, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha sostenido que, en casos en donde se alega una actuación fraudulenta, que lleva a una violación al debido proceso, la cosa juzgada sólo es aparente en tanto es fraudulenta; y que, si bien la cosa juzgada es precondition de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, puede no caracterizarse de esa manera cuando hay una actividad defectuosa en el juicio, en el que no se respetaron las reglas de debido proceso o que los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.⁴⁸

178. Así, dicha Corte ha enfatizado, que el principio de cosa juzgada implica la legalidad de la sentencia y sólo se llega a ella si se respeta el debido proceso. En cambio, cuando la investigación, el procedimiento y las decisiones judiciales no pretenden realmente esclarecer los hechos sino obtener una determinada resolución, o cuando se carezca de los requisitos de independencia o imparcialidad judicial, entonces lo que existe es solo cosa juzgada “aparente”.⁴⁹

179. Por ello, se reitera, se estima razonable admitir la posibilidad de que tenga cabida la acción autónoma de nulidad de juicio concluido, ante el postulado del proceso fraudulento (como se ha dicho en apartados anteriores, con sustento en causas que efectivamente resulten aptas para demostrarlo y basadas en la real indefensión de quien se dice afectado por el juicio cuestionado), en aras de no privilegiar a toda cosa y en forma absoluta, un principio de cosa

⁴⁸ Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 131.

⁴⁹ Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 195 y 196.



AMPARO DIRECTO 11/2018

juzgada que materialmente y bajo un juicio de veracidad, pudiere no existir.

180. Además, tal medida de excepción no resulta desproporcional, en tanto que, como se ha explicado en apartado anterior, la acción autónoma de nulidad de juicio concluido permite la plena defensa del demandado (favorecido con la sentencia ejecutoria que se pretende privar de efectos) respecto de la autenticidad del proceso cuestionado.

181. Sumado a que, como lo ha precisado esta Sala con antelación, el juzgador ante quien se propone la acción de nulidad debe conducirse bajo el entendimiento de que se trata de una acción extraordinaria y excepcional, por lo que, la pretensión, desde el momento de presentación de la demanda, siempre debe ser objeto de un examen preliminar, que en forma objetiva permita admitir la posibilidad de que la imputación de proceso fraudulento y las bases en que se sustenta, potencialmente puedan ser demostradas y que, por sus implicaciones, pudieren ser aptas para acreditar la nulidad que invalide el proceso cuestionado y su sentencia; de no ser así, a su prudente arbitrio, podrán hacer uso de su facultad de desechar la demanda por notoriamente improcedente.

182. En conclusión, una real imputación de *proceso fraudulento* no puede ser desoída contra todo, en aras de hacer prevalecer la cosa juzgada; pues, de ser así, se sacrificaría a priori el valor de la justicia que ha de permear en la jurisdicción; de ahí que, en el supuesto de proceso fraudulento analizado, se estima válida la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido frente a la cosa juzgada, de ahí



que se estime fundado el concepto de violación, en cuanto la quejosa sostiene que no puede haber cosa juzgada cuando se demuestra que el proceso fue fraudulento.

183. Cabe mencionar que esta Primera Sala, en un contexto distinto a la acción de nulidad del juicio concluido, también ha reconocido, de primera mano, que **el principio de cosa juzgada no es absoluto** y que admite excepciones o puede ceder cuando entra en colisión con otros derechos de jerarquía constitucional, que pueden resultar de mayor entidad; esto, al tenor de la siguiente jurisprudencia:

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. *Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa*



juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos.”⁵⁰

Influencia en el caso, de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004

⁵⁰ Época: Décima Época; Registro: 2003727; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 28/2013 (10a.); Página: 441.



184. En la sentencia de apelación reclamada, y en la causa de pedir de los conceptos de violación de la demanda de amparo principal y de la adhesiva, ya sea que se mencione expresamente o no, se alude a las consideraciones de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien a los votos particulares emitidos por algunos de los señores Ministros. De modo que se estima necesario hacer referencia a ese precedente.

185. La primera cuestión que debe precisarse es, que el objeto de las mencionadas acciones de inconstitucionalidad acumuladas fue el examen de la constitucionalidad del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el veintisiete de enero de dos mil cuatro, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), concretamente, en lo que ve a los diversos artículos mediante los cuales la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) **reguló la acción de nulidad de juicio concluido** (del 737 A al 737 L), además de los artículos 299, 349, y 693, párrafos primero y segundo, del mismo código.

186. En la ejecutoria relativa se decretó el sobreseimiento, por actualizarse la causa de improcedencia por cesación de efectos, respecto de los artículos 737 F y 693, párrafos primero y segundo, dado que, en el momento en que se emitió la resolución, ya habían sido derogados.



AMPARO DIRECTO 11/2018

187. Por otra parte, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 737 A, fracciones II, en una parte y VII, en una parte, 737 B en una parte, 737 C, 737 D, 737 E, 737 G, 737 H, 737 I, 737 J, 737 K y 737 L en una porción normativa; esto, porque no se alcanzó la mayoría calificada de ocho votos que exige el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 72 de la ley de la materia, para declarar la invalidez de dichos preceptos, ya que, de diez Ministros presentes en la sesión en que se votó el asunto, únicamente seis se pronunciaron por la inconstitucionalidad de todo el sistema normativo impugnado, y cuatro estimaron que los antes referidos no eran inconstitucionales.

188. En ese apartado de la ejecutoria referida, se explica que los Ministros que se pronunciaron por la inconstitucionalidad de todas las normas reguladoras de la acción de nulidad de juicio concluido, sostuvieron que ***la inmutabilidad de la cosa juzgada es absoluta, esto es, que no admite excepción alguna***, porque da seguridad y certeza jurídica a todo procedimiento jurisdiccional, por ende, la acción de nulidad de juicio concluido no debe admitirse en nuestro sistema jurídico.⁵¹

189. Mientras que los Ministros que se pronunciaron por la constitucionalidad del sistema, con excepción de algunos preceptos, consideraron que *la cosa juzgada no es absoluta*, y, si bien no se puede admitir abierta e indiscriminadamente la mutabilidad de las

⁵¹ Con dicha postura comulgaron los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia. Los Ministros Aguirre Anguiano y Azuela Güitrón, formularon votos concurrentes.



sentencias firmes, en detrimento de la seguridad jurídica lograda mediante la consecución de los juicios, tampoco se puede negar, a priori, la posibilidad de su mutabilidad, porque ello implica excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad, otro valor también de orden constitucional como es la justicia, por tanto, estimaron que se tornaba imprescindible analizar, en cada supuesto normativo, si se justificaba vulnerar una sentencia firme para atender a la justicia, pues aunque la autoridad de la cosa juzgada es un principio esencial de la seguridad jurídica y debe respetarse con todas sus consecuencias, ello no puede ocurrir en los casos en que, jurisdiccionalmente, se reconozca que no existió un auténtico juicio regular, en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.⁵²

190. Excluidos los anteriores preceptos respecto de los cuales no se alcanzó la mayoría calificada exigible para declarar su invalidez, lo que implicó la subsistencia del sistema normativo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en relación con los artículos 737 A, fracciones I, II, en una porción normativa, III, IV, V, VI, VII en una parte, 737 B en parte, 737 L en un parte, y 349, párrafo primero, los cuales consideró inconstitucionales y declaró su invalidez. Por otra parte, estimó constitucional el precepto 299 del mismo código.

191. Del estudio relativo, se advierte que, en el considerando octavo de la ejecutoria, se estableció el marco constitucional que serviría como parámetro para el análisis de las normas allí impugnadas; en lo

⁵² Esta minoría quedó integrada por los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel y Silva Meza. Dichos Ministros formularon votos particulares.



AMPARO DIRECTO 11/2018

que se observa relevante, en ese estudio se sostuvo respecto de la institución de la ***cosa juzgada***:

- (i) Que es una regla procesal que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con una sentencia firme.
- (ii) No se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, para dar certidumbre y estabilidad a los derechos litigiosos como consecuencia de la impartición de justicia por parte del Estado por conducto de los jueces.
- (iii) Se ubica en la sentencia obtenida *de un auténtico proceso judicial, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.*
- (iv) Hace posible la ejecución de la sentencia judicial.
- (v) Es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica; por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias.
- (vi) En un proceso en el que *el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones*, y que fue decidido ante las instancias judiciales que señalan las normas del procedimiento, no se puede desconocer la cosa



juzgada, *siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales*; por tanto, en contraposición a ello, la autoridad de la cosa juzgada *no puede invocarse y confirmarse cuando ese debido proceso no tuvo lugar en el juicio correspondiente*.

- (vii) El sistema jurídico debe proveer de certeza a los litigantes de manera que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con una sentencia definitiva firme; por tanto, *no debe consentirse la impugnación de la cosa juzgada* y no debe abrirse una nueva instancia procesal respecto de una cuestión jurídica ya juzgada y cuyas etapas procesales están definitivamente cerradas; *la autoridad de la cosa juzgada debe entenderse como absoluta, sin que pueda justificarse su sacrificio por excepción, para hacer eficaz el acceso a la jurisdicción*; en nuestro medio, *los principios que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos y no deben ceder frente a otros de origen también constitucional, como el derecho de acceso a la jurisdicción*, el cual está garantizado, en la medida en que el sistema jurídico prevé instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar oportunamente las decisiones judiciales para reparar sus vicios.
- (viii) La cosa juzgada se configura con la sentencia firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por medios ordinarios o extraordinarios de defensa. No obstante, en



AMPARO DIRECTO 11/2018

nuestro sistema jurídico *existen sentencias firmes que no adquieren la calidad de cosa juzgada*, porque la ley permite que las cuestiones juzgadas se sometan nuevamente a examen, cuando cambien las circunstancias que imperaban cuando dichas sentencias se dictaron como ocurre en juicios de alimentos, patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, interdictos, medidas cautelares, etcétera.

- (ix) La cosa juzgada tiene límites objetivos y subjetivos; los primeros implican que no se puede discutir lo resuelto en un primer juicio en uno posterior, requiere que se satisfagan los requisitos de identidad en las cosas, las causas, las personas litigantes y la calidad con que intervinieron; los segundos, implica que sólo opera respecto de quienes intervinieron como parte, sus causahabientes, o los que se encuentren unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones.

192. Como se observa de lo antes destacado, es cierto que en esa parte considerativa, y que resulta ser la sustancial de la ejecutoria en cuanto al parámetro general que se postuló como base del análisis de las normas allí cuestionadas, se sentaron algunas consideraciones, sustentando que la autoridad de la cosa juzgada *es absoluta y ni siquiera por excepción se puede admitir la impugnación de la sentencia firme que tiene tal calidad*, pues los principios que inspiran la inmutabilidad de la sentencia *son absolutos y no deben ceder frente a otros, de origen también constitucional, como el derecho de acceso a*



la jurisdicción; que no debe consentirse su impugnación y no debe abrirse una nueva instancia procesal respecto de una cuestión ya juzgada, cuyas etapas procesales están definitivamente cerradas.

193. **Sin embargo**, también es cierto que el Pleno, en el mismo estudio, previamente había señalado que la cosa juzgada sólo atañe a la sentencia que se obtiene *de un auténtico proceso judicial*, en el que se hubieren seguido *las formalidades esenciales del procedimiento*; donde el interesado *tuvo oportunidad de ejercer una adecuada defensa*; y que, *la cosa juzgada, no puede invocarse y confirmarse cuando ese debido proceso no tuvo lugar en el juicio correspondiente.*

194. De manera que, al margen de que pudiere parecer que algunos pronunciamientos de esa parte de la ejecutoria se emitieron en conformidad con la postura de los seis Ministros de la mayoría, que coincidieron en que la cosa juzgada *es absoluta y no puede admitir excepciones para efectos de su impugnación*; y otros, se plasmaron en conformidad con la postura de los cuatro Ministros de la minoría, *que admitieron la posibilidad de que, en forma excepcional, la cosa juzgada puede impugnarse y pudiere ceder para privilegiar la justicia*, cuando se demostrara que en el juicio que culminó con sentencia firme no existió un auténtico proceso regular, que respetara las formalidades esenciales del procedimiento; **en este momento**, la lectura que se impone hacer de dicha ejecutoria a los órganos jurisdiccionales y, en el caso, a esta Primera Sala, **debe buscar su intelección armónica y congruente**, incluso teniendo en cuenta el sentido en que fue resuelta la acción referida, al estimarse improcedente la acción y subsistir la validez del sistema normativo regulador de la acción de nulidad de



AMPARO DIRECTO 11/2018

juicio concluido, en la Ciudad de México, por no poder declararse su invalidez, así como la forma en que, en dicho precedente, se procedió al examen de las disposiciones impugnadas; esto, ***a efecto de eliminar cualquier aparente contradicción entre sus consideraciones, para efectos de su interpretación.***

195. Por tanto, esta Sala considera, que se debe entender que la premisa sustentada en el marco normativo de dicho fallo, es que, **la inmutabilidad** de la cosa juzgada, es decir, *la prevalencia de ésta como principio absoluto que no admite excepciones*, se ha de predicar y respetar, siempre sobre la base de que el proceso jurisdiccional del cual emanó fue *un juicio auténtico y regular*, en el que *se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento*; de manera que, para determinar, si en un específico supuesto pudiere admitirse la impugnación de la sentencia firme que constituye cosa juzgada, es menester que la hipótesis de que se trate (la que prevea una norma legal o la que se postule de facto como sustento de la pretensión), den cuenta clara de que, de acreditarse, *efectivamente significaría que no existió un juicio con los atributos referidos*; de otro modo, si se estuviere ante una hipótesis que en abstracto resultara dudosa, que de suyo pugnara con el propio desenvolvimiento del proceso en el juicio culminado con sentencia firme, *tendría que privilegiarse el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada y excluirse la posibilidad de su impugnación.*

196. De hecho, *así fue como finalmente se procedió en la referida ejecutoria*, para realizar el análisis de constitucionalidad de los diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal (ahora Ciudad de México), esto es, examinándose cada supuesto normativo y determinando, en cada caso, su constitucionalidad conforme al anterior parámetro; aunque, como se señaló, dado que no se alcanzó mayoría calificada, la acción fue desestimada respecto de diversas normas que quedaron subsistentes, sin que se hiciera un pronunciamiento vinculante sobre su validez o invalidez.

197. Por otra parte, sobre **la acción de nulidad de juicio concluido**, en la ejecutoria a que se alude, se formularon las consideraciones siguientes:

- (i) Se advirtió que esta Suprema Corte, en anteriores integraciones, había admitido la posibilidad de su ejercicio en forma excepcional, *cuando el procedimiento se hubiere tramitado en forma fraudulenta, por la ausencia de verdad por simulación en que hubiere incurrido el promovente del primer juicio, sólo o en colusión con los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que le interesaba, en perjuicio de terceros.*⁵³
- (ii) Se precisó que esas tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte, no obligatorias para el Tribunal Pleno, habían creado la acción de nulidad de juicio concluido, la

⁵³ Se citaron las tesis “NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, PROCESO FRAUDULENTO”, y “NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SÓLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO”, de la otrora Tercera Sala.



AMPARO DIRECTO 11/2018

cual no estaba incluida en el orden positivo, considerando que el procedimiento judicial, como todo acto jurídico, es susceptible de adolecer de vicios que pueden producir su nulidad, en determinados casos allí limitados.

- (iii) Se sostuvo que, *por regla general*, no es admisible que, quien fue parte en un juicio ya concluido, pretenda anularlo sobre la base de que se llevó a cabo en forma fraudulenta, pues, ***por haber intervenido en el proceso***, estuvo en condiciones de aducir o demostrar, ***dentro de éste***, los vicios en los cuales se sustentaba el supuesto fraude; por tanto, que en virtud de los principios de seguridad y certeza jurídicas ***que resultaban del debido proceso***, cabía afirmar que las partes no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada; además que, en nuestro régimen constitucional interactuaban jurisdicciones de diverso orden, en el que se interrelacionan procedimientos ordinarios con el juicio de amparo, a través de los cuales los terceros y las partes, *que adujeran violación a su garantía de audiencia*, estaban facultados para combatir actuaciones viciadas.

198. Por lo que hace a estos pronunciamientos, es de observarse, que el Tribunal Pleno se limitó a destacar el origen jurisprudencial de la acción de nulidad de juicio concluido, y el supuesto excepcional en que se había admitido su procedencia, a saber: *la existencia de un proceso fraudulento por simulación de una o ambas partes, para obtener una sentencia con el propósito de perjudicar a terceros.*



199. Además, el Pleno sostuvo que, *por regla general*, quien fue parte en el procedimiento concluido, no tiene legitimación para impugnarlo, sobre la base de que *tuvo intervención en el mismo* y, por ende, pudo demostrar el supuesto fraude procesal *dentro de éste*, con los medios ordinarios y extraordinarios de defensa a su alcance en el propio procedimiento.

200. En ese sentido, puede entenderse entonces, *contrario sensu y en lo que, para efectos de esta resolución interesa discernir*, que el Pleno de este Alto Tribunal, en esa ejecutoria, **no excluyó la posibilidad** de que, quien haya sido parte en un proceso jurisdiccional pudiere tener legitimación para promover la acción de nulidad de juicio concluido, cuando la hipótesis en que se sustente la pretensión sea la imputación de que el proceso fue fraudulento y la causa alegada conlleve la acreditación de que, pese a aparecer señalada como parte en el juicio impugnado, en realidad no tuvo intervención ni formal ni material en el mismo. Asimismo, dicha ejecutoria no excluyó la posibilidad de que la acción de nulidad de juicio concluido la pudiere plantear un tercero a quien perjudica la sentencia ejecutoria, cuando sostenga que el proceso fue fraudulento porque, una de las partes, por causa de su muerte, no pudo tener ninguna intervención en el juicio cuestionado.

201. Por tanto, la consideración que ha asumido esta Primera Sala, en el caso, al sostener como procedente la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, planteada por un tercero bajo la imputación de que el demandado estaba muerto con antelación al



AMPARO DIRECTO 11/2018

juicio controvertido y en éste se simuló su emplazamiento, no entra en contradicción con la ejecutoria de ese asunto, ni con alguna de las jurisprudencias que del mismo derivaron.

202. De manera que, conforme a la intelección de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad, antes explicada, la postura que asume esta Primera Sala, en la presente resolución, resulta esencialmente acorde con sus consideraciones.

203. Así pues, se advierten incorrectas las consideraciones expuestas por la Sala Responsable en la sentencia de alzada reclamada, *en cuanto argumentó la inmutabilidad absoluta de la cosa juzgada y los atributos de ese principio* como sustento para rechazar, *per se*, la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en el Estado de Chihuahua, pues es claro que dicha Sala se apoyó únicamente en consideraciones aisladas, extraídas a modo, de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad a que se ha hecho alusión, sin atender a la integralidad de ese fallo del Tribunal Pleno.

La procedencia del juicio de amparo indirecto para desahogar la pretensión de nulidad del juicio concluido

204. En la sentencia reclamada, la Sala Responsable sostuvo que, en el caso, la quejosa pudo acudir al juicio de amparo indirecto como tercera extraña, para obtener su pretensión. Y la quejosa sostiene básicamente que, habiendo demostrado que sí es procedente la acción de nulidad de juicio concluido, ella no tenía por qué acudir a la



instancia federal de amparo, si los órganos judiciales locales de Chihuahua estaban constreñidos a prestarle la jurisdicción, conforme lo establece el artículo 17 constitucional.

205. Esta Primera Sala estima fundado, en su causa de pedir, el argumento de la quejosa.

206. Con independencia de que, evidentemente, no correspondía a la Responsable afirmar la procedencia de un medio de control constitucional que compete a los órganos federales, esta Sala considera que la consideración de la Sala Responsable al respecto, no era apropiada en el caso.

207. Es cierto que el Pleno de esta Suprema Corte, bajo la vigencia de la Ley de Amparo anterior (artículo 114, fracción V), estableció que por persona extraña debía entenderse, en principio, *aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material*, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa, por desconocer las actuaciones relativas, es decir, la persona que no ha sido señalada como parte en un juicio y por lo mismo, no ha tenido intervención en él.⁵⁴

⁵⁴ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, Novena Época, página 56, de rubro: "**PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE**". Precedente: contradicción de tesis 11/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.



AMPARO DIRECTO 11/2018

208. Sin embargo, lo relevante en este asunto, era determinar si son correctas o no las razones por las cuales la Sala Responsable *negó la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido* basadas en la falta de regulación expresa de dicha acción en los ordenamientos civiles locales, **y no si podría o no haber resultado procedente el juicio de amparo indirecto** para lograr la pretensión de la interesada de anular el proceso controvertido; pues, el hecho de que, eventualmente el juicio de amparo indirecto pueda resultar procedente contra un determinado acto de autoridad, en rigor, no impide que, **de existir otros medios de defensa ordinarios o extraordinarios, con los que se pueda lograr que se prive de efectos al acto de autoridad que se estima causa perjuicio al interesado**, éste pueda acudir a ellos, incluso, la propia Ley de Amparo le vincularía, en algunos casos, a agotarlos antes de intentar la acción de amparo, *pues esa es precisamente la finalidad del principio de definitividad que rige en materia de amparo.*

209. Incluso esta Primera Sala, bajo la vigencia de la Ley de Amparo anterior, al resolver la contradicción de tesis 239/2010, ya invocada en este fallo, determinó que no podían coexistir la promoción de una acción de nulidad de juicio concluido que estuviere en trámite y el juicio de amparo indirecto, contra el emplazamiento a ese juicio concluido, y que se actualizaba la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en la fracción XIV del artículo 73 de dicha ley, por ser el juicio de nulidad de un juicio concluido, un medio extraordinario apto para que el quejoso obtuviera la pretensión que se proponía respecto del acto reclamado (en los casos allí analizados, el emplazamiento).



210. Por tanto, es de advertirse que, al margen de que resultara procedente o no el juicio de amparo indirecto, ello no excluye, por sí, la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido; de manera que asiste razón a la quejosa cuando postula que, teniendo ella acceso a la jurisdicción local, mediante la acción que intentó, no estaba constreñida a acudir a la acción de amparo.

211. Aun cuando lo anterior es suficiente para declarar fundado el argumento del concepto de violación; esta Sala observa que el juicio de amparo indirecto no es el medio más idóneo para desahogar una pretensión de obtener la anulación de un juicio concluido por proceso fraudulento.

212. Ello porque, como se ha señalado con antelación, la acción de nulidad de juicio concluido entraña una *litis*, que materialmente no está dirigida a cuestionar los actos jurisdiccionales (actuaciones del juez en el desarrollo del proceso y su sentencia) en su legalidad, que son formalmente los actos de autoridad que se habrían impugnado en el juicio de amparo indirecto; tampoco es una acción que pueda tener como materia la impugnación de la validez de los actos del proceso por no haberse apegado a requisitos, formas o solemnidades exigibles; es decir, no se trata de controvertir los actos de autoridad por haber faltado a la legalidad, al no apegarse a las normas procesales o sustanciales aplicables, al decidir la contienda o cuestionando su validez por razones propias de su desahogo; sino que, en la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, se cuestiona la validez material de los actos, por causas



AMPARO DIRECTO 11/2018

que generalmente no aparecen reveladas ante el juzgador en las actuaciones, que impiden que el proceso en sí mismo subsista, por resultar fraudulento.

213. Y tal pretensión, para ser dilucidada, requiere el desahogo de un *proceso ordinario de contienda* **entre las partes**, en el que se encuentren ambas en el mismo plano procesal y cuenten con las prerrogativas propias de su posición en el litigio; un proceso de jurisdicción ordinaria, con todas las formalidades esenciales del procedimiento, para la estimación o desestimación de la misma. De modo que, el juicio de amparo indirecto, en tanto está diseñado para analizar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en sí mismos, no sería el apropiado para ello.

214. No advirtiéndose algún otro concepto de violación que se estime relevante para sustentar el sentido de este fallo, se concluye que debe otorgarse el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para efecto de que la Sala Responsable: **1)** Deje sin efectos la resolución de alzada reclamada; **2)** En su lugar dicte otra en la que analice el recurso de apelación ante ella planteado, atendiendo a las consideraciones establecidas en esta ejecutoria, en relación con la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, y resuelva el recurso en consecuencia.

215. **Amparo adhesivo.** En lo que ve a los argumentos planteados en la demanda de amparo adhesivo, debe decirse que estos resultan **inoperantes.**



216. Ello se advierte así, porque los terceros interesados se limitan a hacer afirmaciones genéricas, en el sentido de que los conceptos de violación de la demanda de amparo principal son inoperantes y deben desestimarse, por no controvertir debidamente la sentencia reclamada, pero no precisan qué aspectos de la resolución de alzada consideran no cuestionados por su contraria y la razón de por qué deban ser suficientes para sostener el sentido del fallo de apelación.

217. Por otra parte, si bien los terceros interesados formulan diversas manifestaciones en las que aducen que la sentencia reclamada es legal y sus postulados son correctos; lo cierto es que, en realidad, reiteran lo mismo que consideró el Tribunal de Alzada Responsable para sostener su resolución, pero no proporcionan algún otro argumento que resulte sustancial para reforzar el sentido en que se dictó el acto reclamado, lo cual debió ser el propósito de su demanda de amparo adhesivo.

218. En suma, los quejosos se constriñen a insistir en la legalidad de la sentencia de apelación, bajo las mismas consideraciones de la Autoridad Responsable; las cuales, ya fueron examinadas en esta resolución y han sido desestimadas.

219. Por tanto, no advirtiéndose algún argumento que contenga una causa de pedir distinta a los temas que ya quedaron analizados en este fallo, procede negar el amparo adhesivo.

220. Por lo antes expuesto, se:



AMPARO DIRECTO 11/2018

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **Leticia Elizabeth Hinkley Durán**, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en el toca de apelación *****.

SEGUNDO. Se niega el amparo al quejoso adherente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ



SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.